Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2004-00507-00
Demandante : CONSUELO CASTIBLANCO
Demandado : NOHORA MAGDALENA GUAUQUE PAIPA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar al trámite la respuesta al oficio No. 0552, procedente de la Dirección territorial Boyacá del IGAC, donde informa que no tiene datos del predio relacionado (C-28).

2. Teniendo en cuenta que es evidente el error de remisión a la Regional Boyacá de los oficios No. 0552 y 0098; se ordena por Secretaria la remisión del mencionado oficio al **IGAC Bogotá** ya que el predio se encuentra allí.

   Así mismo, se insta a la parte demandante para que proceda a gestionar y sufragar los gastos de expedición del certificado solicitado.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23**, fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f43474d03bd23247c6c2ac6b311903a98f8976794e72517be86d1ef981cbaf4**

Documento generado en 08/06/2023 06:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2010-00422-00
Demandante : REYES SIERRA CHAPARRO
Demandado : CESAR RIVEROS PEDRAZA Y ANA MILENA TORRES TORRES

El apoderado actor solicita el embargo de los dineros que tienen los demandados en el Banco Davivienda en la ciudad de Sogamoso (*C-03*); no obstante, como quiera que mediante providencia de fecha 6 de noviembre de 2013 fue decretada y comunicada con oficio No. 1859 (*fls. 11-12 C-01*), el juzgado se estará a lo allí resuelto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23**, fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6d6935f30dd964040eb72a0203a570ddc83bad02c8ccc960ebce96885919c1**
Documento generado en 08/06/2023 06:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2012-00311-00
Demandante : CLARA INES SANA CAMARGO
Demandado : CRISTOBAL CHIQUILLO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. **Tener en cuenta el embargo de remanente** solicitado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz del Rio en favor del proceso No. 2013-00026 siendo demandante JUAN JOSE GARCIA CRUZ y demandado CRISTIBAL CHIQUILLO CHAPARRO, conforme lo solicitado mediante oficio No. 054 (C-60). **Ofíciese**.

2. Requiérase al Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz del Rio para que se sirva dar respuesta a la solicitud de remanente comunicada mediante oficio No. 0591 (C-59), ya que a la fecha no se ha recibido respuesta. **Ofíciese**.

3. Igualmente requiérase del Juzgado 2 laboral del Circuito Sogamoso repuesta oficio 0509 de 24 de abril de 2023 (consec 58)

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23**, fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ef41af81ff7015873d1e49ae64c3b65d2d852c226212fd898e79240bc0ddeb**

Documento generado en 08/06/2023 06:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Referencia : **EJECUTIVO DE HONORARIOS**
Expediente : 1575940053001 **2013 00153** 00
Demandante : JOSÉ FERNANDO GAITÁN ÁNGEL.
Demandado : VERÓNICA SALAMANCA SANABRIA

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de un año, contados a partir del 9 de agosto de 2017 (Consecutivo 03 One Drive f.10-11) fecha en la se libra mandamiento de pago**,** correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso de Ejecutivo de Honorarios por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23 fijado** el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

AEPF/ SS

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a06f5498819a5e39c9a9b45ea8e778291a5ac1021c8a2cd9723a126d02da34**
Documento generado en 08/06/2023 06:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Referencia : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2013 00153** 00
Demandante : VERÓNICA SALAMANCA SANABRIA.
Demandado : JOSÉ NELSON SERRANO SALAMANCA

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*
>
> *A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:*
>
> *"b)* ***si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años****". Negrilla fuera de texto.*

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 22 de agosto de 2019 (Consecutivo 01 One Drive f.39), fecha en la cual se aprobó la liquidación de crédito, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso de Ejecutivo de **Mínima** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo del remanente de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar dentro del proceso Nº 2013-0191 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, siendo demandante ROQUE MÁRQUEZ RODRÍGUEZ y demandando JOSÉ NELSON SERRANO SALAMANCA (ver auto de 8 de febrero de 2017). Salvo que se encuentre embargado el remanente. No se libra oficio en atención a que la medida no fue registrada. (F.20 C02)

3. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo del remanente o de los bienes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de los procesos de cobro coactivo que haya iniciado la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN en contra del demandando JOSÉ NELSON SERRANO SALAMANCA (ver auto de 8 de febrero de 2017). Salvo que se encuentre embargado el remanente. No se libra oficio en atención a que la medida no fue registrada. (F.18 C02)

4. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro de la producción minera que se desprende del contrato de concesión Nº GC2-151 suscrito entre JOSÉ NELSON SERRANO SALAMANCA y la AGENCIA NACIONAL MINERA, quien se encuentra explotando carbón en el municipio de Mongua Salvo que se encuentre embargado el remanente (ver auto de 8 de febrero de 2017). Líbrense el oficio

correspondiente ante la entidad en mención, dejando las respectivas constancias en el expediente.

5. Se dispone la cancelación del embargo del remanente de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar dentro del proceso Nº 110014003004-2009-00830-00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, siendo demandante HIPÓLITO CATILLO y demandado JOSÉ NELSON SERRANO SALAMANCA (ver auto de 9 de agosto de 2017). Salvo que se encuentre embargado el remanente. Líbrense el oficio correspondiente ante la entidad en mención, dejando las respectivas constancias en el expediente.

6. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

7. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23 fijado** el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

AEPF/ CS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ba662a5c3d8ac8e27c6b1c6f90d866a46e662434442ac1ac26d7bfbb1d6f08**
Documento generado en 08/06/2023 06:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2014-00299-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : HENRY HUMBERTO GOMEZ FUENTES

Por ser procedente la petición del apoderado demandante de fecha 1° de junio de 2023 (*C-21*), este Despacho,

RESUELVE:

1. Se accede a la solicitud de fijación de fecha de remate, efectuada por el apoderado demandante.

    a. En virtud de lo anterior, se fija como fecha y hora para diligencia de remate sobre los siguientes bienes:

    - Sobre la cuota parte (50%) del inmueble identificado con el FMI 092-22899 y cedula catastral 15215000000050536-000 denominado EL RODEO ubicado en el Municipio de Corrales de propiedad del demandado con un avalúo de $53`142.850.2.
    - Sobre cuota en el predio identificado con el FMI 092-30845 y cedula catastral 15215000000050532-000 denominado LA ERA ubicado en el Municipio de Corrales de propiedad del demandado con un avalúo de $26`760.000.

    Para tal efecto, se fija el día **14 de julio de 2023 a partir de las 2 pm**

    b. La diligencia de remate, se efectuará simultáneamente, tanto en forma virtual como presencial, en la forma en que se indicará en el aviso.

    c. Antes de la apertura de la licitación, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, copia de la página del periódico o constancia de publicación y certificado de tradición del inmueble con una expedición no mayor a un mes.

    d. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA siendo postura admisible la que cubra el 70% de total del total del avalúo; previa consignación del porcentaje legal, es decir, el 40% del avalúo (art. 451 CGP).

2. La parte interesada deberá publicar aviso por una sola vez el día domingo en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo o La República), con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en el numeral 1° del ésta providencia, conforme las disposiciones del artículo 450 del CGP.

    La parte actora deberá elaborar el aviso o suministrar la información para la publicación.

3. Actúa como secuestre NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRIGUEZ.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23**, fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55a2dc0950324795701173bbc5835b9d63b8282d88fdf8a304aa9263c15d616**
Documento generado en 08/06/2023 06:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2015-00007-00
Ejecutante : CECILIA CHAPARRO BARRERA
Demandado : JOSUE CUADRADO LARGO

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN;** de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 31 de marzo de 2023, asciende a la suma de **$ 40´656.886,65** *(C- 05).*

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23**, fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

A.A.DR

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e351631ec40476170db5435efcca91c80ab4818e3c45abe5b15e1877682ce91e**
Documento generado en 08/06/2023 02:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2017-00094-00
Ejecutante : LUIS HERNANDO ACERO CUERVO Y CLARA ESPERANZA ACERO
Demandado : PORFIDIO DE JESUS GONZALEZ Y GLORIA CECILIA MARTINEZ

Toda vez que la parte demandada no presento objeción al avalúo, en el término de traslado señalado en auto de fecha 20 de abril de 2023 (C-17), y por estar el mismo ajustado a lo preceptuado en el artículo 444 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

1. Aprobar el avalúo presentado por el apoderado actor el 30 de marzo de 2023, sobre el 6.25% de los bienes inmuebles identificados con FMI 095-75795 ($12.782.531) y 095-75796 ($8.828.369) de propiedad de la demandada GLORIA CECILIA MARTINEZ MARIÑO.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23**, fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15c0a8b68dfde98bf71efd853e6c0c933945f879929e48401211b0ffa504a4b**
Documento generado en 08/06/2023 06:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de junio de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2017-00234 00
Demandante : SAUL CRUZ PINEDA y OTRA
Demandado : HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS PINEDA y OTROS.

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación (consec 54 y 55), interpuesto por el apoderado del actor contra el auto de fecha 27 de abril de 2023 (consec 53)

Oportunidad, argumentos y trámite.

Toda vez que el auto denostado se notificó en estado de 28 de abril de los corrientes, el recurso impetrado se muestra oportuno al ser radicado en término de ejecutoria del mismo. (C-55)

Señala el impugnante, en síntesis, que su prohijado (actor) ha demostrado interés en continuar con el proceso de marras al cumplir con los requerimientos procesales efectuados a lo largo del proceso.

Aduce, que el término de 30 días establecido por el artículo es reducido para cumplir las cargas procesales impuestas y aportar la documentación extrañada.

Finaliza exponiendo que la prueba documental requerida es aportada con el escrito impugnativo.

Surtido el traslado respectivo (C-56), los sujetos procesales guardaron silencio.

Consideraciones del Despacho

Delanteramente, se anuncia que la providencia denostada se repondrá por las razones que a continuación se pasan a explicar.

La tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 2º del CGP, es principio del que emanan copiosos deberes y derechos en cabeza del operador judicial y de los sujetos intervinientes en aquellos asuntos que someten su resolución a la jurisdicción. Es así, por ejemplo, que el articulado 42 del CGP impone una serie de deberes a los jueces para el cumplimiento cabal de su función jurisdiccional, los cuales se reportan anexos al principio de la tutela judicial efectiva.

Dentro de estas obligaciones se destacan, para el caso concreto, las de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Para la ejecución de tales compromisos, el legislador consagró, entre otras instituciones procesales, la del desistimiento tácito. Y es así porque los deberes consagrados en el ordenamiento procesal no cobijan en forma exclusiva al operador judicial, en el entendido que las partes deben cumplir con unas cargas procesales, que son impuestas por la Ley y su no acatamiento genera consecuencias jurídicas adversas a sus intereses.

Respecto de las denominadas *cargas procesales*, tanto la Corte Suprema de Justicia como el máximo tribunal constitucional coinciden en señalar que:

> "(...)
> Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. [1]
> (...)"

En ese sentido, se tiene que, si bien la observancia de las **cargas procesales es facultativa**, el incumplimiento de las mismas tendrá, muy seguramente, consecuencias adversas para la parte que no efectúe su debido trámite

Descendiendo al caso en concreto, se observa que el argumento que esgrime el impugnante contra la providencia de 27 de abril de 2023, más allá de la queja respecto del límite temporal de cumplimiento de la carga impuesta o la descripción de su actuar procesal, se circunscribe al cumplimiento de la carga impuesta en auto de 02 de marzo de 2023, a saber, el aporte del FMI N° 095-75568.

Pues bien, sobre el particular se dirá que, considerando la **naturaleza** de la carga procesal impuesta para el recaudo probatorio, teniendo en cuenta que el **aporte** de la documental requerida se verifica con el recurso impetrado y toda vez que el auto de fenecimiento de la causa procesal no ha quedado **ejecutoriado**, al interponerse el medio impugnativo precedente, este Juzgado tendrá por cumplido el requerimiento e incorporará el mismo al plenario para proseguir con el asunto de marras.

Y esto es así, porque el motivo principal para la imposición de la carga impuesta, era **el recaudo de los insumos** necesarios para continuar con el trámite procesal, aspecto que como bien ha señalado el actor, se ha verificado a través de un esfuerzo conjunto entre este estrado y la parte demandante con el objetivo de esclarecer las materias de averiguación probatoria.

Lo anterior, por supuesto, aunado a la interposición del recurso de marras en el respectivo término de ejecutoria (C-53) y el aporte inequívoco de los documentos solicitados por este estrado.

Finalmente, no pierde de vista este estrado que si bien el documento extrañado como tal se adosó en mensaje de datos **posterior** a la hora de cierre este Despacho (5:02pm), lo cierto es que el recurso incoado (C-54) sí fue **presentado previo** a tal suceso (4:58pm), **enlistando además como anexo** el FMI 095-75568, por lo que antes de incurrir en un exceso de rigorismo al no tener aportado tal legajo se atenderá, cuando desde luego puede obedecer la ausencia de parte con el primer envió a un lapsus.

Conforme estas disertaciones, este Juzgado repondrá el auto denostado, incorporará el documento descrito y convocará a las partes a la reanudación de la audiencia suspendida el 13 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **REPONER** en su integridad el auto de fecha de 27 de abril de 2023, por las razones expuestas ut supra.

---

1 Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.
Citado en C-086 de 2016 Corte Constitucional.

2. Incorporar al proceso el FMI N° 095-75568, aportado en mensaje de datos de 04 de mayo de 2023 (C-55)

3. Acopiada la información solicitada en la inspección judicial practicada (C-07), se fija como fecha de continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento suspendida el 13 de noviembre de 2020, el día viernes 18 de agosto de 2023 a las 9.30 am

La audiencia se celebrará de forma virtual, por lo que se exhorta a las partes a verificar las condiciones técnicas necesarias para su asistencia

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el "CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS" de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

Cronograma de audiencias -Rama Judicial

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo

j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23,** fijado el 09 de junio de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8475962244c8b1238c702a374ad34fc15814315803a90be5ad38b70ec82f3b01**
Documento generado en 08/06/2023 06:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de junio de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2017 00312 00
Demandante : MARGARITA HERNANDEZ PATIÑO y LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL (Sucesión)
Demandado : EURIPIDES GONZALO JIMENEZ ROBAYO Y OTROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **positivamente** la gestión de notificación obrantes a consecutivo 79, surtidas por las reglas del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en cuanto, GUSTAVO JIMENEZ JIMENEZ

   De su examen, la misma se aprecia adecuada, en tanto se ciñe a la normatividad en comento y remite la totalidad de los documentos requeridos para surtir el proceso de enteramiento. Igualmente registra entrega positiva (C-79 fl 02) a la dirección, que de acuerdo a la información suministrada (C-53) por FLASH COLOMBIA S.A.S es de titularidad de la persona referenciada.

2. En consecuencia, téngase por **notificado personalmente** a GUSTAVO JIMENEZ JIMENEZ al finalizar el día **09 de mayo de 2023**.

   Toda vez que del término de traslado de la demanda han transcurrido doce (12) días[1], a la fecha de ingreso al Despacho de las diligencias, se dispondrá reanudar el término restante (ocho días), desde la notificación por estado de esta providencia por estrado.

3. Dada la información suministrada por la apoderada del actor (C-78) en la que informa el deterioro de la valla instalada inicialmente, y conforme lo solicitado por ésta, se autoriza la instalación de una nueva valla en el predio objeto de usucapión, con las mismas características de la ordenada en el numeral 6º del auto de 17 de mayo de 2018 (C-01 fl 148-150), **incluyendo además** el nombre de los sujetos emplazados en el numeral primero del auto de 24 de febrero de 2022 (C-30) y el inciso penúltimo del numeral tercero del auto de 26 de enero de 2023 (C-68)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 22,** fijado el 02 de junio de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

1 10-12 de Mayo
15-19 de Mayo
23-26 de Mayo

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afdb64cfba6ac0110493b3192cffa467715e56720ae5cb6461cbdaaed3b2a21**
Documento generado en 08/06/2023 02:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2017-00327-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : WILSON RINCON ACEVEDO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar al trámite la respuesta de COOSALUD E.P.S., donde informa los siguientes datos de notificación del demandado (C-34):

Nombre del afiliado y datos biográficos: RINCON ACEVEDO WILSON ARMANDO
identificado con Cedula de ciudadanía no: 74185937
Municipio: MAGDALENA, SANTA MARTA
Dirección: CL 37 # 78 - 22- MONTERREY
Nnúmero telefónico reportado: No reporta
Correo electrónico: WILSONARINCO@HOTMAIL.COM

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23,** fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ded4f96d4b572534c7c5e730afd656f98ac3eacaed1bdc85548edaacc8c03b**
Documento generado en 08/06/2023 06:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de junio de 2023

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001-2018-00192-00
Demandante : MABEL AZUCENA PEREZ y MIGUEL ANTONIO CARO RUIZ
Demandado : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CAYETANO PARRA y PERSONAS INDETERMINADAS

Se informa por la Secretaría que la providencia emitida en el asunto del epígrafe en fecha 23 de febrero de 2023, fue cargada NUEVAMENTE en el estado No. 20 del 19 de mayo de 2023, en la cual se incorporaban distintos documentos al plenario y se imponían cargas procesales diversas (consecutivo 30), pese a ello se advierte que la entrada al despacho tiene por finalidad **advertir la existencia de una posible nulidad**.

En virtud de lo anterior, se aclara a las partes, que la providencia de 23 de febrero de 2023 se notificó en estado N° 07 de 24 de febrero de 2023, por lo que se **dispondrá a resolver en esta calenda** lo relativo a la advertencia de una posible nulidad en el trámite de marras y la incorporación de los documentos solicitados.

Así las cosas, se Dispone

1. Incorporar al plenario el registro civil de nacimiento (C-35 fl 02) de CARMENZA PARRA OJEDA, con el cual se acredita su parentesco como hija del titular de derecho real, CAYETANO PARRA PARRA.

2. Con el aporte de la información solicitada y además con el señalamiento de las direcciones de notificación de ZENAIDA PARRA OJEDA y MANUEL PARRA OJEDA (consecutivo37), se ordena que se les notifique el auto admisorio de la demanda conforme fue ordenado en providencia de 29 de septiembre de 2022 (consec 26). Se señala como termino para el cumplimiento de esta carga el plazo de 30 días a riesgo de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme al artículo 317 CGP.-

3. La parte actora, deberá informar en un termino de hasta 30 días, bajo apremio de desistimiento tácito según lo señalado en el artículo 317 CGP y como ya se había indicado en auto de 27 de abril de 2023 (consec 33), informe si conoce o no el lugar de notificaciones física o electrónica de CAMRENZA PARRA OJEDA.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23,** fijado el 9 de junio de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8928dfa15a4e7dc2f4f83a3789fff6d3986522ab35438c3727c861ade9ae08**
Documento generado en 08/06/2023 02:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00473-00
Demandante : JULIA ESTHER VALBUENA PEREZ
Demandado : PABLO EMILIO VALBUENA PEREZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Conforme lo solicitado por la apoderada demandante (consecutivo 07), se ordena **Oficiar** a FAMISANAR EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al presente proceso el nombre, la dirección, correo electrónico y teléfono del **empleador** del aquí demandado PABLO EMILIO VALBUENA PEREZ C.C. No. 74.189.600, que repose en sus archivos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23,** fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7380efba024c3b36b0ea980e4704ae72830a2d50941e3d6c1f076ebe4a6bac7**

Documento generado en 08/06/2023 06:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00730-00
Demandante : MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ
Demandado : ARCELIA ALFONSO RINCON

Para renovar la actuación dada la declaratoria de nulidad de todo lo actuado con posterioridad al 18 de noviembre de 2019 (C-02 fl 110-111), se procederá a continuar el trámite con el decreto probatorio respectivo.

Surtido el traslado de excepciones, parte actora se pronunció en radicación de 29 de Octubre de 2019 (C-02 fl 83-85).

En observancia a lo expuesto en el segundo inciso del numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, se aprecia que las pruebas **podrían evacuarse en una sola vista pública**. Más aún, de su decreto, y con observancia a los principios de utilidad, pertinencia y conducencia, se advertirá que se cumplen los presupuestos del artículo **278 del CGP**, por lo que se procederá en tal sentido.

Por lo expuesto, se **dispone:**

1. Se **Decretan como pruebas del proceso**, las siguientes:

   Del demandante:

   1.1. **Documental,** letras de cambio aportadas con la demanda.
   1.2. **Interrogatorio de parte,** Se niega el interrogatorio que se pide absuelva el señor JOSE MARIA CELY DIAZ, por inconducente, ya que la excepción planteada por la demandante en cuanto la "cesación de pagos" no admite prueba de confesión

   De la parte demandada

   1.3. **Documental,** la que reposa en el plenario
   1.4. **Interrogatorio de parte**, Se niega el interrogatorio que se pide absuelva el señor JOSE MARIA CELY DIAZ, por inconducente, ya que la excepción planteada por la demandante en cuanto la "cesación de pagos" no admite prueba de confesión.

Toda vez que las documentales decretadas ya fueron incorporadas, y sin otras pruebas que practicar, y conforme las disposiciones del artículo 278 del CGP, una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23,** fijado el 09 de junio de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb758ac3a401cfe694e04534f188c2ffab34904127bffe71be9e95ff9f600ff**
Documento generado en 08/06/2023 02:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2018-00807-00
Ejecutante : SARA MARIA VASQUEZ
Demandado : CLAUDIA PATRICIA CAMACHO PINZON

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN;** de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 30 de abril de 2023, asciende a la suma de **$ 13´560.349,12** *(C-05).*

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23,** fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

A.A.DR

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8def906894b48f2f3b54fbf1ae1819e09a8a02f8a2b57c1d0068ab9f637d59d4**
Documento generado en 08/06/2023 02:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00973 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ ROJAS

Para el trámite del proceso se Dispone,

1. Se atiende escrito de la apoderada de la pasiva en la que solicita la expedición de los oficios para el levantamiento de las cautelares de decretadas, se requiera a la secuestre para que rinda cuentas de su gestión y se fije cita para efectuar el desglose del título base de ejecución.

   En cuanto la expedición de los oficios para el registro de la cancelación de las medidas de embargo decretada, se informa a la apoderada que para tales asuntos se elaboró el Oficio No. 1647 de 24 de octubre de 2022 (C-18), remitido tanto a la cuenta de correo de la ORIP de Sogamoso como a la dirección electrónica del demandado, en mensaje de datos de 03 de noviembre de 2022.

   No obstante, lo anterior se ordenará que por **Secretaría** que se remita el mencionado oficio al correo de la apoderada actora para lo de su cargo.

   En cuanto la solicitud de referente al secuestre, por Secretaría **ofíciese** la auxiliar de la justicia WILLIAM ANDRES MC SAS y a su delegada NELLY DEL CARMEN BRAVO para que rinda cuentas de su gestión respecto del inmueble secuestrado a órdenes de este asunto e identificado con FMI 095-139613, ubicado en la calle 2 No. 07-93/95, torre 4, apartamento 613, término de 5 días.

   Finalmente, respecto del desglose solicitado, se informa a la interesada que no es necesaria la fijación de una fecha específica para ello, bastando para ello que se allegue la consignación del respectivo arancel de desglose y se acerque a las instalaciones físicas del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23,** fijado el 09 de junio de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a217155099f7a6a51cc2cf118702b9135a0acfd31b25bd6bc8004248c80087d4**
Documento generado en 08/06/2023 02:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de junio de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2018 01099 00
Demandante : ELIZABETH PEREZ CHAPARRO Y OTROS
Demandado : JOSE CIRIACO DIAZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Memora el Despacho, que desde la providencia del 03 de octubre de 2019 (C-01 fl 115), se han venido desarrollando esfuerzos para la rectificación del trámite, a efecto de asegurar la adecuada conformación del litisconsorcio por pasiva, con miras a garantizar tanto la adecuada publicidad y oponibilidad del trámite, como el derecho de las personas que la ley dispone citar, en tratándose de pretensiones de usucapión, como es el caso del proceso del epígrafe.

En tal sentido, aprecia que la información cuyo recaudo se impuso como carga procesal en auto de 24 de octubre de 2019 (C-01 fl 116), con impulso oficioso en autos 25 de febrero de 2021 (C-03), 24 de marzo de 2022 (C-07) y 13 de octubre de 2022 (C-15) aún no ha podido ser recaudada.

A efecto de recaudar los datos de identificación del señor JOSE CIRIACO DIAZ C.C. 173.976, dado lo informado por la curadora ad-litem de aquel en cuanto una hipotética confusión de su número de cédula, se ha oficiado en múltiples ocasiones al Ejército nacional de Colombia, entidad que ha guardado silencio ante los constantes requerimientos efectuados en principio por el actor, y posteriormente de forma oficiosas por esta sede judicial.

Lo anterior por supuesto, en el entendido que salvo la cédula referida, de la cual la registraduría certifica su **inexistencia** (C-01 fl 113), **el único dato** de identificación del demandado es su número de libreta militar, a saber, el 69.624 de Tunja.

Además de esta gestión, también se adelantaron impulsos correspondientes a la identificación de la *base documental* que dio pie a la cancelación de la cédula del señor JOSE CIRIACO DIAZ C.C. 475.243 (C-01 fl 116), siendo informado por la registraduría nacional del estado civil en mensaje de datos 21 de abril de 2022 (C-09), que dicha cifra de identificación personal fue expedida el 08 de diciembre de 1955 en el municipio del Calvario, departamento del Meta, y posteriormente cancelada por muerte mediante resolución No. 1557 del 01/01/1983 expedida por dicha entidad.

Es así, que se han demostrado **sendos esfuerzos** para dar cumplimiento al recaudo de los documentos idóneos para la demostración de la existencia o no de confusión en la identificación de la persona del demandado por homonimia, así como su posible fallecimiento, asuntos que revelan importancia en la determinación de la pasiva y la garantía del derecho de defensa y contradicción, de quien para el caso del epígrafe puede ser o bien el titular del derecho real de la fracción de terreno reclamada en pertenencia o bien el heredero de su patrimonio.

No obstante, las deficiencias del sistema registral, así como las particularidades del caso, que obligaron incluso a **acudir a entidades que no tiene como función primigenia la guarda del sistema de identificación registral de la ciudadanía** (ejército nacional), impiden el buen recaudo de la documental extrañada, por lo cual, debe el Despacho examinar la realidad del trámite, y contrastar el iter procesal, con los derechos constitucionales que a la postre se encuentran en riesgo.

La Corte Constitucional en Sentencia C-203/11 aduce como está en la libertad legislativa, la

potestad de configurar cargas y deberes procesales, con sujeción a derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia:

> "23. De lo anterior se concluye entonces que el legislador al configurar las formas, los términos, los derechos, las cargas y obligaciones procesales o en definitiva, las características de cada juicio, así como los incidentes y los recursos, **en definitiva lo que concreta son los alcances y restricciones del derecho de acceso a la administración de justicia**. Un derecho fundamental que hace parte de las garantías esenciales en los Estados de derecho y sociales de derecho, tanto por ser la base para el ejercicio del derecho al debido proceso, como también por representar un instrumento constitucional para realizar la convivencia pacífica. Un derecho que supone, como todos los derechos, posiciones jurídicas de derecho de diversa índole, incluido el de igualdad ante la ley procesal o en su caso el de igualdad de trato, pero también deberes y responsabilidades, como forma de hacer compatible su ejercicio con la realización de otros bienes jurídicos relacionados (administración de justicia con eficiencia, celeridad, imparcialidad, prevalencia del derecho sustancial)." (subrayado fuera de texto).

En la misma providencia, la Corte armoniza la correlación de derecho – deber que implica el acceso a la administración de justicia, como prerrogativa, y su correspondiente contrapeso:

> "Y a los efectos de atender el problema jurídico del caso entonces analizado y relativo al cumplimiento de los términos judiciales, se pusieron en evidencia que **el derecho de acceso a la administración de justicia, también representa deberes o más en concreto cargas para las partes**. Se dijo al respecto: "El artículo 228 de la Constitución Política, dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Así, para la interposición de los recursos, o la proposición de nulidades, o la formulación de un incidente, los respectivos códigos de procedimiento señalan términos cuya observancia por las partes se hace imperativa, a riesgo de soportar las consecuencias jurídicas desfavorables si actúan dejándolos vencer. **Es decir, se trata de una carga procesal, ya que ésta consiste, como se sabe, en una conducta de realización facultativa de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, por lo que la negligencia o la incuria en el cumplimiento de la carga señalada por la ley, sólo afectan al interesado**. La carga, es algo que se deja librado por la ley a la auto-responsabilidad de las partes"[1] (subrayado fuera de texto)

Se distinguen así, tres imperativos jurídicos que son correlativos a la prerrogativa de administración de justicia, y son los deberes[2], que imponen la observancia de ciertas conductas; las obligaciones que son de contenido patrimonial[3], y las cargas procesales, son de origen legal y aunque son facultativas, como las probatorias, su incumplimiento apareja consecuencias tanto procesales como sustanciales.

El órgano de cierre Constitucional, en Sentencia C-086/16, refiere a las cargas procesales, y cuando obstan al ejercicio pleno de garantías constitucionales:

> "5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, "en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del

---

[1] A este respecto, el derecho aparece reconocido en la Convención Americana de DD.H.H., en los artículos 1.1, 2, 8 y 25, como el derecho genérico del cual se desprenden otras específicas garantías como el derecho al debido proceso, a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la justicia. Por ello contempla de un lado las obligaciones de i) reconocer a los individuos la titularidad del derecho de acceso a la justicia; ii) garantizar las condiciones necesarias para su ejercicio eficaz; iii) asegurar este derecho como mecanismo indispensable para la garantía de los demás derechos amparados por el sistema; iv) asegurar el andamiaje normativo e institucional que permita el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la justicia (Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (ver entre otras: Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005; Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, (…) El derecho de acceso a la justicia en la jurisprudencia interamericana. Bogotá : Universidad Externado de Colombia, 2007

[2] V. Gr. Art. 42 y 78 CGP.

[3] V. gr. Art. 365 CGP.

> aparato encargado de administrar justicia". Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales "llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia" lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional.
>
> Sin embargo, en la misma providencia precisó que "ello no significa que toda carga por el solo hecho de ser pertinente para un proceso, se encuentre acorde con la Constitución, puesto que si resulta ser desproporcionada, irrazonable o injusta, vulnera igualmente la Carta y amerita la intervención de esta Corporación. En estos casos, como ocurre con las normas procesales en general, será pertinente determinar si sus fines son constitucionales y si la carga resulta ser razonable y proporcional respecto a los derechos consagrados en la norma superior".
>
> En otras palabras, que "una carga procesal capaz de comprometer el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia de una persona es inconstitucional cuando es irrazonable y desproporcionada"[57]. Para ello será preciso evaluar si la carga procesal persigue una finalidad compatible con la Constitución, si es adecuada para la consecución de dicho objetivo, y si hay una relación de correspondencia entre la carga procesal y el fin buscado, de manera que no se restrinja severamente o en forma desproporcionada algún derecho constitucional"

Luego, la Corte asume como factibles las cargas imposibles, desproporcionadas, o irrazonables, y ello podría aplicar también a los deberes procesales, contenidos en el artículo 85 del CGP, pues pese a los esfuerzos tanto de la parte actora, como del propio juzgado, para intentar por cerca de dos años, recaudar los insumos de marras no solo ante autoridades registrales, sino también ante existencias ajenas como el ejército nacional de Colombia, ello ha sido infructuoso.

Luego no puede endilgarse la imposibilidad para el acopio de la información requerida, a una falta de diligencia de la parte demandante, o de apoyo en el impulso del proceso, por parte del operador jurídico, sino al desconocimiento de la oficina donde repose la eventual información registral y la propia vetustez de la misma (1948).

Empero, ello no mengua la existencia de otros indicios a los que el Despacho no puede ignorar, tales como la evidencia de fallecimiento del posible homónimo del titular del derecho real, señor JOSE CIRIACO DIAZ C.C. 475.243 conforme se extrae de la Resolución No. 1557 del 01/01/1983, por lo que incluso a riesgo de efectuar el proceso de emplazamiento con los datos de una persona ajena a la litis y que comparte por coincidencia los nombres y apellidos del titular de derecho real de la finca aquí reclamada, se ordenará el emplazamiento tanto de aquel como de sus posibles herederos indeterminados, a fin de precaver posibles afectaciones al derecho de defensa y contradicción de la persona referida.

Por lo expuesto, se aprecia que persistir en la imposición de cargas a la parte actora, de cara al deficiente sistema del registro civil, implica un desmedro en el derecho de acción y tutela efectiva del demandante, situación que verifica apremiante proseguir el trámite, asegurando en lo posible, que la publicidad del trámite permita la comparecencia de cualquier persona con interés en la causa, sin perjuicio de su eventual posterior acreditación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Por Secretaría efectúese el emplazamiento del señor JOSE CIRIACO DIAZ C.C. 475.243, y, ante la falta de acreditación idónea de su fallecimiento, de sus eventuales herederos indeterminados a efecto de que comparezcan a esta causa judicial, siendo su obligación acreditar su calidad, con el Registro Civil de defunción del causante o partida eclesiástica, y el registro civil del interesado.

2. Una vez fenecido el término del emplazamiento ordenado, ingrese el proceso al Despacho para el impulso necesario.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23,** fijado el 9 de junio de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c024eae5d119cc16d639883bec16af718388255036917fb6d98298239b1e3f21**
Documento generado en 08/06/2023 02:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001-2019-00233-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ADRIANA GABRIELA RINCÓN BALLESTEROS
WEYMAR GIOVANNY RINCON BALLESTEROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. No se dará trámite al memorial presentado en mensaje de datos de 24 de mayo de 2023 (C-26) ni se reconocerá personería jurídica al Dr. CARLOS EDUARDO BARRERA ZUÑIGA para la representación de la pasiva, por defectos en el memorial de postulación presentado.

   El poder allegado con la demanda, cuenta con firma escaneada, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999), o que se confirió de tal modo.

   Sin perjuicio de lo anterior, habrá de decirse que el proceso de la referencia cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución (C-20), por lo que contrario a lo expuesto por el solicitante, el término de inactividad necesario para el acaecimiento del fenómeno del desistimiento tácito se enmarca dentro de las reglas contenidas en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, a saber, por el lapso de dos años y no de uno (01) como lo señala el peticionario.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23,** fijado el 09 de junio de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86336aedbd456bb75f819163601992838aa4d5fa5919a3bde31b0c9532ecf476**
Documento generado en 08/06/2023 06:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00233-00
Ejecutante : CARMEN LETICIA AVILA RAMIREZ
Demandado : ELSA LORENA HERRERA TANGARIFE

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: $ 8'000.000

MES	AÑO	T.MENSUAL CORRIENTE	DIAS	VALOR INTERÉS CORRIENTE
JUNIO	2018	1,69%	15	67.600,00
JULIO	2018	1,67%	31	133.533,33
AGOSTO	2018	1,66%	31	132.933,33
SEPTIEMBRE	2018	1,65%	30	132.066,67
OCTUBRE	2018	1,64%	31	130.866,67
NOVIEMBRE	2018	1,62%	30	129.933,33
DICIEMBRE	2018	1,62%	31	129.333,33
ENERO	2019	1,60%	31	127.733,33
FEBRERO	2019	1,64%	15	70.357,14
TOTAL				**1.054.357,14**

Capital	$ 8'000.000
Intereses corrientes desde 15/06/2018 hasta el 15/02/2019	**$ 1.054.357,14**

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORATORIO
FEBRERO	2019	2,46%	13	91.464,29
MARZO	2019	2,42%	31	193.700,00
ABRIL	2019	2,42%	30	193.200,00
MAYO	2019	2,42%	31	193.400,00
JUNIO	2019	2,41%	30	193.000,00
JULIO	2019	2,41%	31	192.800,00
AGOSTO	2019	2,42%	31	193.200,00
SEPTIEMBRE	2019	2,42%	30	193.200,00
OCTUBRE	2019	2,39%	31	191.000,00
NOVIEMBRE	2019	2,38%	30	190.300,00
DICIEMBRE	2019	2,36%	31	189.100,00
ENERO	2020	2,35%	31	187.700,00
FEBRERO	2020	2,38%	29	190.600,00
MARZO	2020	2,37%	31	189.500,00
ABRIL	2020	2,34%	30	186.900,00
MAYO	2020	2,27%	31	181.900,00
JUNIO	2020	2,27%	30	181.200,00
JULIO	2020	2,27%	31	181.200,00

AGOSTO	2020	2,29%	31	182.900,00
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	183.500,00
OCTUBRE	2020	2,26%	31	180.900,00
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	178.400,00
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	174.600,00
ENERO	2021	2,17%	31	173.200,00
FEBRERO	2021	2,19%	28	175.400,00
MARZO	2021	2,18%	31	174.100,00
ABRIL	2021	2,16%	30	173.100,00
MAYO	2021	2,15%	31	172.200,00
JUNIO	2021	2,15%	30	172.100,00
JULIO	2021	2,15%	31	171.800,00
AGOSTO	2021	2,16%	31	172.400,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	171.900,00
OCTUBRE	2021	2,14%	31	170.800,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	172.700,00
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	174.600,00
ENERO	2022	2,21%	31	176.600,00
FEBRERO	2022	2,29%	28	183.000,00
MARZO	2022	2,31%	31	184.700,00
ABRIL	2022	2,38%	30	190.500,00
MAYO	2022	2,46%	31	197.100,00
JUNIO	2022	2,55%	30	204.000,00
JULIO	2022	2,66%	31	212.800,00
AGOSTO	2022	2,78%	31	222.100,00
SEPTIEMBE	2022	2,94%	30	235.000,00
OCTUBRE	2022	3,08%	31	246.100,00
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	257.800,00
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	276.400,00
ENERO	2023	3,61%	31	288.400,00
FEBRERO	2023	3,77%	28	301.800,00
MARZO	2023	3,86%	31	308.400,00
ABRIL	2023	3,92%	30	313.900,00
MAYO	2023	3,92%	31	313.900,00
TOTAL				**10’400.464,29**

Capital	$ 8’000.000
Intereses moratorios desde 15/02/2019 hasta el 31/05/2023	$ 10’400.464,29
Intereses corrientes desde 15/06/2018 hasta el 15/02/2019	$ 1’054.357,14
TOTAL	**$ 19’454.821,43**

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia**;** de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de mayo del 2023, asciende a la suma de **$ 19’454.821,43**

2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de $400.000 (*C-51*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23**, fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

A.A.DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5809456cd4de540d0def00dba23fbda721e1c174ee3c0d10e0da9b4f874c54dd**
Documento generado en 08/06/2023 02:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00253 00
Demandante : CESAR JAVIER ACEVEDO MACIAS
Demandado : JOSE ALFREDO BECERRA BECERRA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Conforme lo solicitado por la parte actora, y toda vez que su petición tiene por objeto la procuración de los insumos necesarios para la confección del avalúo de los derechos embargados, por Secretaría ofíciese a la empresa TRASLAGO para que se sirva remitir los estados financieros más recientes de dicha persona jurídica, con la finalidad de servir de insumo para realizar avalúo de las acciones del demandado. Término de 5 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23,** fijado el 09 de junio de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d371ddb4bb67f25ed45b0ec40a80bbdc397aff5be7678efe802832940f626862**
Documento generado en 08/06/2023 06:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Acción **:** VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Expediente **:** 2020-0277
Demandante **:** MARIA BENILDA SALCEDO OJEDA
Demandado **:** ROSELY, FRANCELINA, NELCY, LIGIA e ISMAEL SALCEDO OJEDA

Conforme lo anunciado en diligencia de 2 de junio de 2023, procede el Juzgado a emitir sentencia escrita en el asunto del epígrafe de la siguiente manera:

I. LA DEMANDA

1.1. Pretensiones. MARÍA BENDILDA SALCEDO OJEDA, obrando a través de apoderado judicial, solicitó que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio, la propiedad de **una parte** del predio de mayor extensión denominado LOTE DE TERRENO ubicado en la Vereda MONQUIRA del Municipio de Sogamoso con MI. **095-75693** y catastral 000-2000-11030000 de 5.032 M2 de área y con los siguientes generales:

> **POR EL ORIENTE:** con lotes de propiedad de ISMAEL SALCEDO OJEDA, en distancia de 212 m lineales aprox.
> **POR EL NORTE**: limita con callejuela que conduce a la vía pública de MONQUIRA, en distancia de 26.50 m lineales aprox.
> **POR EL OCCIDENTE**: limita con de ISMAEL SALCEDO OJEDA, y herederos de SANTIAGO ALARCON, en distancia de 212 m en línea curva y
> **POR EL SUR**: limita con de PASCUAL GOMEZ, en distancia de 23.87 m lineales, cimiento de piedra rodada y en cierra.

Siendo linderos particulares de la franja que se pretende los siguientes en un área de 584.08 M2:

> **POR EL NORTE:** con servidumbre colindante con predio de ISMAEL SALCEDO, en distancia de 27.15 metros lineales
> **POR EL ORIENTE (sic):** con camino público, en distancia de 22.83 metros lineales
> **POR EL SUR:** con ISMAEL SALCEDO, en distancia de 25.87 metros lineales y
> **POR EL OCCIDENTE (sic):** con LIGIA SALCEDO OJEDA, en distancia de 21.12 metros lineales y encierra, con un área total de 584.08 m2

Seguidamente pide que se ordena al registrador de instrumentos públicos abrir un nuevo folio de matrícula y que se condene en costas en caso de que medie oposición.

La demanda se dirigió contra los comuneros:

- **ROSELY SALCEDO OJEDA**
- **NELCY SALCEDO OJEDA**
- **LIGIA SALCEDO OJEDA**
- **ISMAEL SALCEDO OJEDA**

1.2. Hechos. Expone la demandante en lo fundamental los siguientes supuestos:

El predio de cual hace parte la franja solicitada en pertenencia fue adquirido junto con sus hermanos hoy demandados por medio de la E.P. 050 de 14 de enero de 2013 y posee un área de 5.032 M2 por compra al señor ABDENAGO SALCEDO BENITES y OTRA

Que el anterior propietario había adquirido el predio con la E.P. 1109 de 5 de abril de 1994

Que la accionante se posesionó específicamente de una parte equivalente a 584.08 M2 de acuerdo a la alinderación indicada y viene ejercitando posesión pacifica, publica e ininterrumpida

Señala que construyó en dicha fracción una casa de dos plantas para la cual obtuvo licencia de construcción y que la posesión de los vendedores y la suya le permite acumular por suma de posesiones más de 10 años.

II. TRAMITE

Admitida la demanda con auto de fecha 26 de noviembre de 2020 (f consec 02) se ordenó la inscripción de la demanda, el emplazamiento de las personas indeterminadas (consecutivo 16), notificar a los demandados determinados personalmente. Además, comunicar a las autoridades que conforme a la ley pudieran interés en participar en el proceso.

Surtida la inscripción de demanda (consec 08) y el emplazamiento (consecutivos 04), como la instalación de las vallas (fs. Consecutivo 13 y 15), se designó *curador ad-litem* de las personas indeterminadas a (consecutivo 18) al DR HENRY ORLANDO CEPEDA IBAÑEZ, quien se notificó en mensaje de datos de 19 de mayo de 2022 (consecutivo 50),

Los demandados determinados se notificaron así:

NELCY SALCEDO OJEDA por aviso en fecha 21 de enero de 2022 (conforme se declara en auto de 5 de mayo de 2022)

ROSY SALCEDO OJEDA por aviso en fecha 20 de mayo de 2022 (conforme se declara en auto de 18 de julio de 2022)

FRANCELINA SALCEDO OJEDA, por mensaje de datos del 12 de enero de 2023 (consec 31)

ISMAEL SALCEDO OJEDA, por mensaje de datos del 17 de enero de 2023 (consec 32)

LIGIA SALCEDO OJEDA, por mensaje de datos del 17 de enero de 2023 (consec 33)

III. OPOSICIÓN

3.1. El CURADOR de las personas indeterminadas en oportunidad (consecutivo 22), contestó aceptando los hechos alusivos a las compras o adquisiciones con las EEPP; no constándole los demás hechos y exigiendo su demostración.

En cuanto a las pretensiones indicó no oponerse a ellas “siempre y cuando se prueben los hechos que edifican las pretensiones rogadas”

3.2. Los demandados **NELCY SALCEDO OJEDA, ROSY SALCEDO OJEDA, FRANCELINA SALCEDO OJEDA, ISMAEL SALCEDO OJEDA y LIGIA SALCEDO OJEDA,** no dieron contestación a la demanda tal como fue declarado en auto de 2 de marzo de 2023 (consec 36)

Replica

Luego de que se corrió traslado de las manifestaciones del curador ad litem, la parte actora reiteró los argumentos de la demanda como se aprecia al consecutivo 37.

IV CONSIDERACIONES

El Juzgado pasará a examinar si se cumplen con los requisitos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio en el asunto que se revisa.

LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA – ELEMENTOS

La prescripción al tenor del artículo 2512 del C.C. *"es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir la acciones o derechos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales",* de tal suerte que hay dos tipos de prescripción: una adquisitiva y una extintiva.

La prescripción que interesa a este proceso es la adquisitiva de dominio regulada por el artículo 2518 del Código Civil, el cual señala que se obtiene de esta manera el dominio de los bienes raíces y de los muebles que están en el comercio humano y que se han poseído en las condiciones legales.

Hay así mismo posesión ordinaria y extraordinaria: son elementos comunes de una y otra, que recaiga sobre cosa prescriptible, la posesión y el tiempo. La ordinaria, adicionalmente requiere posesión regular (art. 764 C.C.), la cual comporta justo título y buena fe.

Como para el caso presente, la demanda no versa en ninguno de sus apartes, sobre la existencia de un justo título, es decir, de uno con vocación de ser traslaticio de dominio, luego se desestima estar en presencia de un caso de prescripción ordinaria. Se examinará entonces la operancia de la prescripción extraordinaria.

La Corte Suprema de Justicia se refirió a esta institución jurídica en los siguientes términos:

> "Del anterior precepto y de otros más se desprende que la prescripción, en su modalidad adquisitiva, puede ser ordinaria o extraordinaria. La segunda, que es la que interesa al caso sublite, se configura mediante el lleno de los presupuestos siguientes: a) **posesión material en el demandante**; b) **que la posesión se prolongue por el tiempo de ley**; c) que la posesión **ocurra ininterrumpidamente;** y, de que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea **susceptible de adquirirse por prescripción** (C.C. arts. 981, 2518, 2519, 2521, 2529, 2531, 2532; CPC, art. 413; L. 50/36, art. 1º).
>
> Al prescribiente que ha invocado la usucapión extraordinaria le corresponde demostrar que en el bien que pretende ha ejecutado actos positivos o materiales que indudablemente exterioricen su señorío (C.C. arts. 762 y 981), …
>
> Según se vio, constituye otra exigencia para el buen suceso de toda pretensión de usucapión extraordinaria, la que el prescribiente haya poseído la cosa o derecho por el tiempo fijado por la ley, o sea, por un lapso de 20 años, sin que en el cómputo de este término tenga incidencia la clasificación de los bienes en muebles e inmuebles, como sí la tiene respecto de la prescripción ordinaria (C.C. art. 2532 y L. 50/36, art. 1º).
>
> Por otra parte, cuando el poseedor acomete sus actos posesorios, esta actividad debe mantenerse y prolongarse por el tiempo requerido por la ley, pues si fenómenos de índole natural o civil le hacen perder su contacto con la cosa o derecho, como cuando la pierde definitivamente por haber pasado a otras manos o por resultar vencido en una contienda litigiosa (C.C. arts. 2522, 2523 y CPC, arts. 90, 91), lo cual entraña cuando menos la pérdida del "corpus" la posesión deja entonces, de tener toda virtualidad jurídica para usucapir.
>
> En materia de prescripción adquisitiva también se precisa que la cosa o derecho sea susceptible de adquirirse por este modo, pues si bien la ley sienta la regla general de que 'se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que estén en el comercio humano', como también 'se gana de la misma manera los otros derechos reales que no estén especialmente exceptuados' (C.C. art. 2518), existen algunos derechos y bienes cuya adquisición no puede lograrse por este modo originario, como ocurre, respecto de derechos reales, de los de servidumbres discontinuas o inoperantes y del derecho de hipoteca, y respecto de bienes, de los que no están en el comercio, de los de uso público, de los bienes fiscales adjudicables (Código Fiscal, arts. 61, 2518 y 2519), ni 'procede declaración de pertenencia si antes de consumarse la prescripción estaba en curso un proceso de división del bien común, ni respecto de bienes... de propiedad de las entidades de derecho público' (CPC, art. 413-4)". [1]

En suma, para la operancia de la prescripción adquisitiva extraordinaria se requiere de la conjugación de tres pilares insoslayables: la prescriptibilidad de la cosa, la posesión y el transcurso del tiempo.

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de agosto de 1978.

Que la cosa sea susceptible de adquirir por prescripción**:** Significa que el bien pretendido en usucapión no sea de aquellos que la ley ha determinado como imprescriptibles, vg, los de uso público.

La posesión**:** El artículo 762 del Código Civil la define como *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él".* De esta disposición se distinguen dos elementos: *el corpus,* que corresponde al ejercicio material del derecho y el *animus*, que se identifica como la voluntad de considerarse titular del derecho.

En consecuencia, la posesión conlleva implícitamente la imposibilidad de reconocer dominio o derecho ajeno sobre la cosa, así como la manifestación quieta, pública, pacífica e ininterrumpida de dicho ánimo de dueño sobre aquella. Esta figura jurídica se opone a la mera tenencia.

El transcurso del tiempo: el tiempo requerido para la prescripción extraordinaria de dominio, de conformidad con el artículo 2532 del C.C., modificado por el artículo 1 de la ley 50 de 1936 es de 20 años[2]; término fue reducido a 10 años por el artículo 1 de la Ley 791 del 27 de diciembre de 2002. Sin embargo, cuando el prescribiente, de manera personal, no haya poseído el tiempo legalmente necesario para adquirir la cosa, si su antecesor ejecutó actos posesorios, puede acudir, para completar el lapso requerido, a la institución jurídica de la suma o accesión de posesiones *(accesio possessionem)* de que tratan los artículos 778 y 2521 del C.C.

Ahora bien, el análisis de estos elementos encuentran confluencia en un elemento común, y es el objeto sobre el que se materializan, ya que la prescripción adquisitiva de dominio tiene por cometido, otorgar la propiedad sobre *una cosa,* que, como derecho real conforme al artículo 665 del CC, implica de suyo una relación sujeto-cosa, situación que impone averiguar en primer lugar si hay identidad y claridad sobre la cosa pretendida

CASO CONCRETO

a) Individualización e identidad de la cosa pretendida

Esta exigencia según la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se entiende cumplida cuando pese a las virtuales diferencias existentes, no haya duda de que en efecto la cosa pretendida en usucapión y la cosa examinada es sustancialmente la misma:

> "No sobra añadir que para la identificación de los predios con el propósito de acceder a una pretensión de pertenencia "no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno... basta que razonablemente se trate del mismo predio según sus características fundamentales"[3], por lo tanto, no incurre en yerro colosal el juzgador que limita el reconocimiento del derecho del usucapiente a aquel terreno sobre el cual se tiene certeza de estar individualizado durante el trámite del proceso, a partir de las probanzas apreciadas sin contraevidencia."[4]

En otra ocasión se añadió[5]:

> Empero, ningún yerro de derecho en el punto se estructura, porque como lo tiene dicho la Corte, "no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran; o que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar. Basta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales" (sentencia de 11 de junio de 1995, CXI-155), en consideración a que, como en otra ocasión se señaló, tales tópicos "bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc." (Sentencia de 25 de noviembre de 1993, CCXXV-636).

---

[2] Este

[3] Sent. Cas. Civ. 11 de junio de 1965, en 5 de septiembre de 1985, G.J. t. CLXXX, Pág. 400; 25 de noviembre de 1993, G.J. t. CCXXV, Pág. 636; 11 de junio de 1995, G.J. t. CXI, Pág. 155; y 12 de diciembre de 2001, Exp. No. 5828.

[4] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Bogotá D. C., diecinueve de diciembre de dos mil cinco Ref. Exp. No. 11001-3103-024-1983-9396-01*

[5] *Magistrado Ponente, Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, sentencia de 12 de diciembre de 2001, expediente 5828*

En el caso sometido a decisión se solicita a la jurisdicción declarar a MARIA BENILDA SALCEDO OJEDA, dueña de UN predio ubicado en la vereda MONQUIRA del Municipio de Sogamoso, que hace parte de uno de mayor extensión identificados con MI. 095-75693 y cédula catastral 000-2000-11030000

La alinderación especial de la faja de terreno deprecada se lista así:

> ***POR EL NORTE:*** *con servidumbre colindante con predio de ISMAEL SALCEDO, en distancia de 27.15 metros lineales*
> ***POR EL ORIENTE:*** *con camino público, en distancia de 22.83 metros lineales*
> ***POR EL SUR:*** *con ISMAEL SALCEDO, en distancia de 25.87 metros lineales y*
> ***POR EL OCCIDENTE:*** *con LIGIA SALCEDO OJEDA, en distancia de 21.12 metros lineales y encierra, con un área total de 584.08 m2*

El Despacho pudo verificar en este asunto la existencia del inmueble y la correspondencia razonable de los linderos denunciados con los avistados con en la visita, dejando claridad como se hizo entonces acerca de la inversión de los linderos ORIENTAL – OCCIDENTAL.

b) Cosa susceptible de ser adquirida por prescripción

En relación con este aspecto el Juzgado encuentra que ninguna de las entidades frente a las que es necesaria su vinculación gloso o se opuso a la posibilidad de que se pudiera adquirir por este medio originario el predio con MI 095-75693, lo cual obedeció a que varias de ellas mencionaron tratarse de un predio rural de propiedad privada.

Ahora, si bien el Municipio de Sogamoso indicó que el predio se localiza en **zona de amenaza media** por fenómenos de **remoción en masa,** tal señalamiento no saca al bien del comercio ni genera impedimento para su adquisición por vía de pertenencia, siendo tal manifestación de relevancia si se estuviera ante un proceso de saneamiento o de titulación como el regulado por la Ley 1561 de 2012 (art. 6), de modo que al no poder aplicarse a este asunto tales disposiciones, no ve el Juzgado limitante.

c) Posesión de la demandante y tiempo requerido

La demandante se ha presentado en el caso que se atiende como poseedora con ánimo de señora y dueña sobre una fracción correspondiente a un predio de mayor extensión, pero desea valerse del instituto de la suma de posesiones, según se advierte de los hechos decimo y undécimo

Respecto a la suma de posesiones ha dicho la Corte Suprema que:

> En primer lugar, debe tratarse de varias situaciones con entidad posesoria suficiente y contiguas entre sí, exigencia ésta que se despliega a su vez en dos sentidos distintos: uno que emerge del texto mismo del segundo inciso del artículo 778 del Código Civil cuando hace énfasis en que la procedencia de la acumulación reclama la existencia de un **ORDEN CRONOLÓGICO y SUCESIVO en las posesiones** que se pretende unir; y el otro es que cada posesión debe seguir a la otra **SIN INTERRUPCIÓN natural o civil**, siendo de apuntar aquí que si la interrupción fue de la primera especie por haberse perdido la posesión al entrar otro en ella, las secuelas predicables de tal fenómeno desaparecen si el despojado recobra legalmente su posesión (arts. 792 y 2523 ibídem);
>
> Una segunda condición consiste en que las posesiones agregadas **SEAN UNIFORMES O IDÉNTICAS en cuanto a su objeto**, entre sí **ENTERAMENTE HOMOGÉNEAS**, lo que conlleva a afirmar, por ejemplo, que no es admisible sumarle a la posesión sobre cosas corporales, aquella que recae sobre puros derechos (C.C., arts. 653, 664 y 776);
>
> Finalmente, es indispensable la **presencia de un TÍTULO JUSTIFICATIVO DE LA ADQUISICIÓN DE LAS SUCESIVAS POSESIONES,** habida consideración que, en mérito de razones éticas obvias, los usurpadores no pueden sacar ventaja ninguna de la posesión que tenía la persona a quien despojaron, así como tampoco de la que ostentaron sus antecesores; "...en la prescripción extraordinaria —dice la Corte aludiendo a este punto específico— el prescribiente puede unir a su posesión la de sus antecesores (...); pero entonces ha de probar que en realidad es sucesor de las personas a quienes señala como antecesores, es decir **debe acreditar la manera como pasó a él la**

> **posesión anterior**, para que de esta suerte quede establecida la serie o cadena de posesiones, hasta cumplir los treinta años (hoy veinte de conformidad con el art. 1º de la L. 50/36). Y generalizando se puede afirmar que el prescribiente que junta a su posesión la de sus antecesores, ha de demostrar la serie de tales posesiones mediante la prueba de los respectivos traspasos, pues de lo contrario quedarían sueltos y desvinculados los varios lapsos de posesión material..." (G. J. T. XXXIX, (39) pág. 20, LXVII (67), pág. 695 y CLIX, pág. 357),

En otra ocasión la Corte agregó:

> **"**como lo ha pregonado la doctrina jurisprudencial, "además de requerirse **prueba del vínculo jurídico entre el actual poseedor y su antecesor**, también **es necesario acreditar que este último también poseyó el bien"** (G.J., t. CLIX, pág. 357), cuestión esta que, como quedó explicado, no se cumplió en la medida y extensión necesarias para determinar el buen suceso de la usucapión. No en vano ha dicho esta corporación que "cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser "contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: **Que aquellos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período;** que entre ellos existe el vínculo de causahabiencia necesario; y por último, **que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico** (G.J., t. CCXXII, 19, Sent., de ene. 22/93)" (Sent., de jul. 29/2004, Exp. 7571, no publicada aun oficialmente; se resalta)." (CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 18/2004, Exp. 7276. M.P. César Julio Valencia Copete)."

Sobre la **uniformidad** e **identidad** en la posesión que se transmite, en sentencia de 29 de julio de 2015 la Sala Civil con ponencia del DR LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en expediente SC12323-2015, indicó:

> Recuérdese, centenariamente en una bien decantada doctrina probable[6], esta Sala, incluyendo la memorada sentencia citada por el censor[7], ha reiterado con claridad meridiana que para la concurrencia de la anexión válida de posesiones, el núcleo del instituto sumatorio "*intervivos*" se forja con la presencia de: i) negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente; ii) **homogeneidad en la posesión, vista como IDENTIDAD O UNIFORMIDAD en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida**; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, ii) entrega de la cosa poseída.

Dicho esto, se indicará que la figura que desea aplicarse al caso materia de examen presenta dificultades que no permitan que puedan tener efectiva realización. Se explica de la siguiente manera:

Se partirá por señalar que al margen de las diferencias en las áreas que reporta el certificado de matrícula inmobiliaria 5.032 frente a la cédula catastral 5.327 M2, la compra instrumentada en la E.P. 050 de 14 de enero de 2013, releva la existencia de una **comunidad** entre 6 personas:

ROSELY SALCEDO OJEDA
MARIA BENILDA SALCEDO OJEDA
FRANCELINA SALCEDO OJEDA
NELCY SALCEDO OJEDA
LIGIA SALCEDO OJEDA
ISMAEL SALCEDO OJEDA

De allí que entonces la señora MARIA BENILDA SALCEDO OJEDA no pueda predicar que en 2013 prosiga una posesión uniforme u homogénea sobre el predio, ni menos aun exclusiva.

Al contrario, desde la referida calenda se conformó una comunidad de bienes, en cabeza de 6 personas, de allí que la señora MARIA BENILDA SALCEDO OJEDA **no pueda usar en contra de los demás condueños el tiempo que en posesión tenían sobre este predios el señor JOSE ABDENADO SALCEDO TORRES** ya que la enajenación surtida en enero de 2013 se hace en las

---

[6] Art. 4 de la Ley 169 de 1896, CConst. Sent. C-836 de 2001.
[7] CSJ. Casación civil, sent. del 5 de julio de 2007.

mismas condiciones para todos los adquirentes, de manera que **todos ellos disfrutan de esta posesión antecedente en conjunto**, y de contera no puede **solo uno de ellos enarbolarla en su provecho exclusivo,** para extinguir el derecho de dominio de los demás comuneros

Resulta pues pertinente recordar la noción de coposesión y la manera en la que al interior de aquella puede mudarse a la posesión exclusiva y excluyente. Al respecto la Corte Suprema de Justicia [**MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** Magistrado Ponente, sentencia SC 1939-2019, de 5 de junio de 2019], señaló

> "De acuerdo con la norma, la "*coposesión*" implica que mientras los copartícipes permanezcan en estado de indivisión, ninguno puede reputarse poseedor exclusivo de todo o de una parte específica del bien poseído.
>
> La *ratio legis* de lo anterior estriba en que como los coposeedores comparten el ánimo de señores y dueños, esto conlleva que todos se reconocen entre sí dominio ajeno. Ergo, cada coposeedor no pasa de ser un simple o mero tenedor de la posesión de los demás y éstos de la suya.
>
> En esa línea, no se trata de una posesión de cuota, a manera de una abstracción intelectual, de un concepto mental, de un ente ideal o de una medida. Simplemente, corresponde a la conjunción y conjugación de poderes de varias personas que, desprovistos de la titularidad del derecho de dominio de la cosa, sin embargo, ejercen el *animus* y el corpus sin dividirse partes materiales.
>
> Por esto, tiene dicho desde antaño la Corte que "*[s]i un terreno es poseído (…) por dos o más personas, ninguna de ellas puede alegar contra las otras la prescripción adquisitiva de la finca; pues esta requiere, como circunstancia especial, la posesión continuada por una persona en concepto de dueño exclusivo*"[8].
>
> En concordancia, recientemente la Sala también asentó que en las "*(…) denominaciones de coposesión, indivisión posesoria, o posesión conjunta o compartida (…), el señorío de un coposeedor está determinado y condicionado por el derecho del otro, ya que también lo comparte, y es dependiente de los otros coposeedores por virtud del ejercicio conjunto de la potestad dominical, como voluntad de usar gozar y disfrutar una cosa, como unidad de objeto, pero en común*"[9].
>
> De ahí, para que la posesión "*pro indiviso*" se torne en singular debe acudirse a su división. Según el precepto citado, cuando así acaece, se entiende que cada uno de los copartícipes ha sido poseedor exclusivo durante todo el tiempo de la indivisión, efectos *ex tunc* (retroactivos), pero únicamente respecto de la parte adjudicada.
>
> No obstante, puede suceder que **sin mediar división material de la posesión** "*pro indiviso*", **ésta se transforme en exclusiva**. En esa hipótesis, **los efectos serían ex *nunc*, hacia el futuro**, a partir de surgir el hecho, y tendría lugar, por ejemplo, cuando uno de los coposeedores empieza a poseer para sí, desconociendo el ánimo de señorío de los demás.
> (…)
> En ese evento, para que todo o parte del derecho de dominio de la cosa se radique en cabeza de uno de los copropietarios, la detentación material de la misma con ánimo de señorío, debe ejercerla con exclusión de los otros condueños, desde luego, por el término de la prescripción extraordinaria, **contado a partir de la época en que empezó a comportarse como poseedor exclusivo** (efectos *ex nunc*).
> (..)
> En línea con lo dicho, solo cuando se desconoce el señorío de un coposeedor o de sus sucesores universales o singulares, inclusive, en el caso de que éstos renuncien, tácita o expresamente el derecho a hacer valer la coposesión de su causante, el carácter compartido y conjunto de la posesión en comunidad anterior queda minado, de ahí que necesariamente **deba empezar a computarse.**
>
> Ese ha sido, *mutatis mutandis*, el pensamiento de la Corte, al precisar, a propósito de la suma de posesiones:
>
> "*Tampoco se efectúa la incorporación entre dos poseedores convenidos y simultáneos, en el supuesto de que uno de ellos, por muerte o por otra causa, se desapodere de la cosa. Los dos poseerían así en proindivisión. Desaparecido uno de los sujetos de ésta, sin dejar sucesor universal o singular, el otro*

---

[8] CSJ. Casación Civil. Sentencias de 21 de septiembre de 1911 (XX-284) y 29 de julio de 1925 (XXXI-304).
[9] CSJ. Casación Civil. Sentencia de 18 de agosto de 2016, expediente 00246.

> ***necesitaría empezar nueva posesión unitaria sobre la cosa****, abandonando el ánimo de comunidad, y solo desde ese momento podría correr el lapso de la prescripción sobre toda la cosa*"[10].
>
> En la misma dirección, una cosa es la posesión en comunidad antes de variar el número de sus copartícipes, y otra, distinta, una vez recompuesta. Ergo, el tiempo de posesión de la primera, al sufrir solución de continuidad en la homogeneidad de sus integrantes, **no puede ser utilizado por los coposeedores subsiguientes para prescribir.**

En vista de lo anterior y amén de que claramente el propósito de la demandante es rebelarse contra los demás condueños en función de la apropiación exclusiva de una porción determinada, resulta indispensable que se ***interverse su título.*** Como cualidades de esta situación, se destaca no solo la necesidad de que se acredite de manera suficiente en tiempo y modo, sino que marca el inicio de un **nuevo tiempo posesorio**.

Nótese que, de acuerdo con la jurisprudencia citada, ello se impone, incluso cuando existen renuncias expresas o tácitas a hacer valer la coposesión, lo cual se destaca para este caso en particular merced al silencio de los demandados y su virtual concertación para la distribución del lote de mayor extensión según indican en el año 2013.

Sobre la figura de la interversión tiene dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil (2000).- Expediente No. 6254

> "Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, **sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquel**. **Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad".** En pronunciamiento posterior sostuvo así mismo la Corte: "La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener la persona del contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella". (Sent. de abril 18 de 1989).
>
> En consecuencia, cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para que se declare judicialmente la pertenencia, el demandante debe acreditar, no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluído de ser ganado por ese modo de adquirir, sino la posesión pública y pacífica por un tiempo mínimo de veinte años ininterrumpidos. **Pero además, si originalmente se detentó la cosa a título de mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título**, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el tiempo a partir del cual se rebeló contra el verdadero propietario y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, lo que debió ocurrir en un término superior a los veinte años, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido en la ley de posesión autónoma e ininterrumpida del prescribiente.

En punto de esta institución la Corte Suprema de Justicia con ponencia del DR. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en sentencia de 21 de febrero de 2011, expediente No. 05001-3103-007-2001-00263-01, dijo referente a los comuneros/ herederos:

> En las situaciones que vinculan las personas y las cosas, el comportamiento de los demás resulta relevante, pues en el entramado de relaciones sociales, es posible que la misma cosa suscite diversas actitudes valoradas por el derecho. Es decir, sobre el mismo objeto uno puede ser el propietario, otro el poseedor y uno distinto el tenedor, de este modo, esta especie singular de situación impide que la posesión sea meramente individual, o entendida a manera de solipsismo, porque los intereses de los

[10] CSJ. Civil. Sentencia de 14 de agosto de 1946 (LX-810).

demás cuentan de modo significativo y determinante. **La posesión es entonces un fenómeno relacional, lo que comporta que no se pueda ejercer por sí y ante sí, sin tomar en cuenta a los demás,** es, valga el ejemplo, como el lenguaje, pues no hay lenguajes privados o individuales, creados para comunicarnos con nosotros mismos. Cuando se exige que la posesión sea pública, se descarta la clandestinidad para incorporar en el fenómeno a los demás, así sea pasivamente.

El primer círculo a tomar en cuenta es el de los extraños, los ajenos y distantes, para quienes los actos que ejerce el poseedor son indiferentes porque ellos ninguna relación tienen con el bien, no les concierne, no les atañe. No obstante, cuando el círculo se estrecha, aparecen otros sujetos que alguna relación tienen con el inmueble, **por ejemplo el propietario que, desde luego, está afectado por la posesión que ejerce un tercero que le ha desplazado.**

Pero puede ser que el círculo se reduzca dramáticamente, porque no sólo hay intereses individuales en la suerte del bien, sino relaciones entre las personas. **Es sin más rodeos la situación de los herederos y en general de los comuneros.** En el caso del comunero, por ejemplo, cuando este pretenda que su posesión le lleve a ganar el dominio, no sólo debe mirarse la situación de los terceros, más o menos extraños, sino que **la mirada debe detenerse en la situación de los que ubicados en la periferia del poseedor puedan ser distraídos o engañados por los actos ejercidos por este**, que por su equivocidad, podrían leerse como ejecutados para la comunidad o a título personal.

Así las cosas, para quien entra en contacto con un predio, en calidad de comunero o heredero, las exigencias son mayores, pues la ambigüedad de la relación con el predio, **exige una calificación especial de su conducta que debe ser abiertamente explicitada ante los demás herederos o comuneros**, para que de ese modo se revele con toda amplitud ante aquellos que el comunero o heredero, ya no lo es, que **ha renegado explícitamente de su condición de tal, que ha iniciado el camino de la usucapión y que no quiere otro título que el de prescribiente.**

El principio de la buena fe impone que no haya porosidad en la actitud del comunero poseedor, este **debe haber enviado a los demás comuneros o herederos, el mensaje inequívoco de que no ejerce la posesión o los actos como heredero, sino como un extraño**. Esta exigencia es fundamental para poder deducir reproche a los demás comuneros y herederos. En verdad, **no se puede reprobar a los comuneros de haber sido negligentes o desidiosos al no reclamar lo suyo**, si es que pueden entender plausiblemente que otro heredero o comunero los representa, y que todos los actos que ejecuta sobre el inmueble los hace en bien de la comunidad o para la herencia.

En suma, cómo exigir a herederos y comuneros, escrutar las reconditeces del querer interno del otro comunero, si es que los actos que cumple pueden ser leídos externamente como actos en procura del beneficio de la comunidad – se destaca-

No hay duda entonces, que resultaba indispensable para el buen suceso de las aspiraciones planteadas por la señora MARIA BENILDA SALCEDO OJEDA, que aquella demostrara de forma prolija el momento y la forma a partir de la cual interversó su título de mera condueña a la de poseedora exclusiva y excluyente.

Ello no está demostrado de forma fehaciente.

Se parte de indicar que los únicos testigos presentes en la diligencia son dos personas con visible interés en la causa.

El primero es el señor FREDY ZAPATA; cuñado de la promotora, quien pese a revelar que conoce a la señora MARIA BENILDA como a sus hermanos aproximadamente hace 25 años y saber que la demandante posee la franja inspeccionada de modo exclusivo desde el año 2013 cuando el padre el señor ABDENAGO les repartió un lote de mayor extensión, indicó seguidamente que posee junto a su compañera LIGIA SALCEDO (demandada y hermana de la accionante) una propiedad colindante respecto de la que también poseen un tramite similar al presente, en otro Juzgado.

El Segundo declarante corresponde al padre de la accionante, el señor ABDENAGO SALCEDO, persona que afirmó su previa posesión por un tiempo mayor a los 20 años; vendiendo a sus hijos el predio para que se lo repartieran.

Pero dejando de lado la cercanía y posible compromiso de estos deponentes surge resquebrajamiento de la condición de poseedora exclusiva y excluyente por el tiempo necesario al aportarse al proceso copia de una resolución por medio de la cual se concede una licencia de

construcción por medio de la Resolución 972 de 13 de noviembre de 2018 proferida por la Curaduría Urbana # 2 de Sogamoso en donde se señala como solicitantes a la mayoría de sus copropietarios. Allí se lee en el considerando 1:

> "1. Que MARIA BENILDA SALCEDO OJEDA, ROSELY ACEVEDO OJEDA, FRANCELINA ACEVEDO OJEDA, NELCY ACEVEDO OJEDA y LIGIA ACEVEDO OJEDA solicita licencia para el predio identificado con CC 000200011030000 matricula inmobiliaria 095-75693 área de lote 5032 m2 presentó en esta Curaduría, proyecto para solicitud de ampliación, predio localizado en la Vía Rural con Transversal 1 sector la mesetica de esta ciudad"

De suerte que entonces, ni siquiera es posible que se considere que la posesión exclusiva y excluyente ha principiado en 2013 al momento de la compra, si existe para noviembre de 2018, actos de mutuo reconocimiento del dominio con la solicitud de los condueños de que se otorgue una licencia de construcción para la edificación de una vivienda que la accionante viene a presentar como mejora propia en la sección supuestamente apropiada.

La demandante en su interrogatorio dio a entender que procedió en este aspecto tal como le fue exigido por la Oficia correspondiente, en relación con las personas que figuraban en la escritura, no obstante, tal exposición no se ofrece armónica si se considera que el también titular ISMAEL SALCEDO no aparece en la resolución y aquel en desarrollo de su propio interrogatorio expuso no saber porque se habría dado esta situación, cuando para la construcción de su casa habría pedido una licencia sin contar o que se exigiera la presencia de sus hermanos.

Esta situación de tramitación conjunta de una licencia contradice entonces, frontalmente la existencia de una posesión exclusiva, única, determinada y excluyente de la señora MARIA BENILDE que se oponga, repela o de suyo desconozca el derecho ajeno, y principalmente de los condueños a los que demanda.

Pronto se pensaría que los hermanos SALCEDO OJEDA están de acuerdo con las aspiraciones de su hermana MARIA BENILDA lo cual explicaría la ausencia de oposición y que la tramitación de esta licencia pudo obedecer a la necesidad de satisfacer algún requerimiento administrativo como lo pretende explicar la accionante, concertándose para cumplirlo. No obstante, a ello debe oponer el Juzgado que si tales consensos son existentes y por contera media entendimiento y aceptación mutua en los condueños para dividirse el predio, el camino para lograr tal separación es el trámite administrativo con miras a la parcelación y no el contencioso de dominio por usucapión, a la sazón de que ésta vía judicial se haya dispuesta para extinguir declarativamente y por la imposición del imperio judicial los derechos del dueño.

Así que, retomando la disertación, tras evidenciarse actos de reconocimiento ajeno en la fracción que se pretenda usucapir el medio originario invocado no puede salir avante.

Así pues, dado que la demanda es presentada la demanda [23 de octubre de 2020, f 64], la accionante únicamente acumulaba 7 años, 9 meses y 9 días desde la compra y sin que aquella pueda identificarse con el fenómeno posesorio de la faja respectiva, lo cual sin duda pudo ocurrir de forma ulterior; necesitando además que de tal apoderamiento exista aprehensión e interversión del titulo frente a los comuneros, sin que medie como viene dicho reconocimiento de su dominio en forma alguna, por lo que entonces no tiene el tiempo mínimo para ganar el dominio de las cosas por vía de la posesión extraordinaria de dominio que impone **acumular 10 años.**

Ello obedece a que, como fue destacado desde el inicio, la promotora comparte en ese aspecto iguales condiciones que las de sus demandados, por ende, no podría oponerles a aquellos, situaciones jurídicas que también ostentan como ventaja o beneficio, lo que se traduce en la inviabilidad de extinguir los derechos de los comuneros demandados, sumando un tiempo de posesión que también es común a aquellos bajo idéntico título y que es igualmente transmitido por suma de posesiones por acto entre vivos, dejando a la accionante en el mismo escenario, de solo acumular si mucho **8** años de posesión exclusiva desde 2013, sin reparar en el acto de reconocimiento de 2018, pues solo desde allí acumularía **1 año, 11 meses y 10 días.**

En punto de lo anterior, es necesario además indicar que el tiempo de duración del proceso no es útil para ser agregado, este ha sido el entendimiento de la jurisprudencia según se aprecia de la lectura de la sentencia citada con radicado SC1939 de 2019 en el cual la Corte, cuando tras referirse a las figuras de coposesión, y la manera en que afecta al tiempo de prescripción la solución de continuidad por el desconocimiento de algunos de los coposeedores, asiente en la forma en que el Tribunal de Instancia en sentencia de 29 de marzo de 2011 computa el tiempo, al decir:

> No obstante, entre el deceso del "*tenedor-mejorante*", señor Rafael Ángel Hoyos González, sucedido el 13 de mayo de 2002, y la data de **radicación de la demanda** genitora del proceso, el 19 de agosto de 2005, su cónyuge *supérstite* e hijos apenas habían poseído "*tres años y tres meses (...), lo que no alcanza*[ba] *para ser declarados como dueños*".
>
> Ahora, en la hipótesis de contarse la prescripción desde cuando los hijos del "*tenedor-mejorante*", Silvia Elena, Diana Ligia, Carlos Mario y Mónica Cecilia Hoyos Mesa, llegaron a la mayoría de edad, en su orden, en 1986, 1987, 1983 y 1988, el término de posesión también era insuficiente, toda vez que, para la época del libelo incoativo, cada uno solo habría poseído 19, 18, 17 y 12 años."

Ya de forma más explícita la Corte Suprema de Justicia en al menos dos oportunidades previas indicó que el tiempo debe estar cumplido cuando se acude en demanda. Así en providencia de 7 de noviembre de 2017, referencia STL18898-2017, Radicación no 76375, señaló:

> ".. en los procesos de pertenencia resulta necesario que, **al momento de promoverse**, se encuentren acreditados los presupuestos exigidos para declarar la prescripción adquisitiva so pena de que el mismo sea resuelto de manera desfavorable al demandante, por cuanto la posesión debe haberse realizado de manera pública, pacífica e ininterrumpida, por el tiempo legalmente exigido."

Igualmente, en sentencia de tutela STC14954-2017 se señaló:

> "… el Tribunal dejó claro que el inicio de la posesión exclusiva y excluyente ejercida por la demandante, fue a partir del fallecimiento de su esposo, acaecido el 16 de julio de 2001; (iii) entre la fecha en que entró a regir la Ley 791 de 2002, esto es el 27 de diciembre de 2002 y la presentación de la demanda, 6 de febrero de 2012, no transcurrieron los diez años que señala la mencionada normativa para la referida modalidad de usucapión, sin que pueda contarse la posesión hasta el año 2014, fecha de la inspección judicial, como lo afirma el Tribunal, **por cuanto no cabe duda que el tiempo necesario para la usucapión se cuenta única y exclusivamente desde la presentación de la demanda**.

Ello bien puede explicarse si se aprecia que, con evidente lógica la pertenencia se trata de un trámite declarativo en el cual se limita la jurisdicción a enunciar un derecho que existe previamente, sobre tal cariz se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de mayo de 2001, exp. 6633:

> "De lo anterior se observa que el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley, lo que significa que declare la pertenencia no es constitutiva del derecho real de dominio, sino simplemente declarativa, por cuanto no es la sentencia, sino la posesión ejercida sobre el bien, acompañada de justo título y buena fe, si se trata de prescripción adquisitiva ordinaria, o la sola posesión del mismo por el espacio de veinte años, la fuente de donde surge el derecho que el fallo judicial se limita a declarar

En este sentido, al verificarse como una mera declaración de un derecho preexistente, es apenas indispensable que, quien acude a la jurisdicción con el objetivo de que se declare, debe poseer tal prerrogativa, o por lo menos creerse titular de ella, **al momento de someter sus intereses a las resultas de un trámite judicial**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. **Negar** las pretensiones de la demanda de pertenencia incoada por la señora MARIA BENILDA SALCEDO OJEDA en contra de ROSELY SALCEDO OJEDA, FRANCELINA SALCEDO OJEDA, NELCY SALCEDO OJEDA, LIGIA SALCEDO OJEDA e ISMAEL SALCEDO OJEDA, por las razones expuestas.

2. Se ordena la cancelación de la medida de inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria 095-75693. Ofíciese a la ORIP de Sogamoso.

3. Sin costas al no haberse causado.

4. En firme esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

No siendo otro el propósito de la audiencia, se cierra y suscribe el acta correspondiente por quienes intervinieron en su desarrollo

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23,** fijado el día 9 de JUNIO de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d804a8290b509cd526c4fb36e1ff2cf63532c0937a790fffc66c8701987966e**
Documento generado en 08/06/2023 06:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de junio de 2023

Proceso : SUMARIO PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2020-00301 00
Demandante : MARIA DE JESUS GOMEZ DE MONROY
Demandado : SERGIO ARTURO WANUMEN BOTIA E INDETERMINADOS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Para continuar el trámite se fija como fecha para llevar a cabo Inspección judicial al predio a usucapir, identificado con FMI 095- 86743, objeto de las pretensiones, el día viernes **25 de agosto de 2023 a partir de las 9.30 am**

   Se previene a las partes, que, en esta vista pública, se podrán efectuar las actividades del artículo 392 del CGP, conforme permite el inciso segundo del numeral 9° del artículo 375 del CGP.

2. Se designa como agrimensor a JUAN CARLOS PLAZAS para que a cargo de la parte actora, acompañe la diligencia de Inspección Judicial y si es del caso emita concepto que se solicite en su desarrollo. Por Secretaría comuníquese la presente designación, a fin de que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a tomar posesión del cargo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23,** fijado el 08 de junio de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e7d4de1b12b50405bdc78e465d86ea61ae5a45ad7da5b4181255da52789d49**

Documento generado en 08/06/2023 02:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de junio de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2020 00348 00
Demandante : MARIA ELVIA PATIÑO GUTIERREZ
Demandado : H.D. de EFRAIN PATIÑO GUTIERREZ y SARA DE JESUS GUTIERREZ y otros

Para el trámite del proceso se Dispone,

1. Previo a calificar las diligencias de notificación por aviso presentadas en mensajes de datos de 21 de abril de 2023 (C-48 y C-49), se requiere a la parte actora para que adose las gestiones **previas** de remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP,; las cuales deben cumplir las condiciones referidas en auto previo de 30 de marzo de 2023 (consec 47)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23,** fijado el 09 de junio de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c525fe882d18ae0411f6c94a3d87482f82c7d77a88719d0a29051c32865ce83c**
Documento generado en 08/06/2023 02:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO (posterior)
Expediente : 157594053001-2021-00083-00
Demandante : ILMA YAMILE SOLANO BECERRA
Demandado : GLADYS CASTELBLANCO CAMACHO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar al trámite la respuesta al oficio No. 0586, procedente del Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Tunja, quien mediante oficio No. 0444 proferidos dentro del proceso 150141890012020002340 0 comunica que tuvo en cuenta la solicitud de remanente solicitado (C- 07).

2. Sin medidas cautelares se requiere a la parte actora la notificación del extremo demandado en el término de 30 días so pena de aplicar en este asunto la figura del desistimiento tácito regulado en el artículo 317 CGP-

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23,** fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28dd4caa8fa74488e0e269ee614465f3918f6c534be303e78ffadfb0cf1197da**
Documento generado en 08/06/2023 06:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de junio de 2023

Proceso : SUCESION MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2021 00128 00
Causante : MATILDE ISAZA DE NUÑEZ (q.e.p.d.)
Promotor : MANUEL LAUREANO SEGUNDO NUÑEZ ISAZA

Ingresa al Despacho, en mensaje de datos de 11 de mayo de 2023, contentivo de objeción al trabajo de partición, presentado por el auxiliar de la justicia GUSTAVO ERNEY AVELLA (C-65)

Toda vez que el memorial, fue radicado dentro del término del traslado dispuesto en auto de 04 de mayo de 2023 (C-66), es procedente dar curso al mismo. Así las cosas, se dispone dar apertura al **trámite incidental de objeción a la partición** por disposición del numeral 3º del artículo 509 del CGP.

Igualmente, se incorporará al expediente el certificado de paz y salvo remitido por la entidad de aduanas nacionales, en mensaje de datos de 29 de mayo de 2023 (C-70), respecto de las obligaciones fiscales de la de cujus MATILDE ISAZA DE NUÑEZ.

Por lo anterior se dispone,

1. Dar apertura al incidente de objeción al trabajo de partición sucesoral liquidatario, respecto de la objeción propuesta por el Dr. CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZÁLEZ como apoderado del heredero MANUEL LAUREANO SEGUNDO NUÑEZ ISAZA, en los términos dispuestos en los artículos 509 numeral 3° y 129 del C.G.P.

2. Se corre traslado a las partes, del escrito de objeción presentado por asignatario MANUEL LAUREANO SEGUNDO NUÑEZ ISAZA por el término de tres (3) días.

   Para la consulta del documento siga el siguiente link o solicítelo al correo de este estrado: 67 2021-00128 Objeción Partición.pdf

3. Se incorpora al expediente el certificado de paz y salvo de obligaciones tributarias, remitido por la DIAN en mensaje de datos de 29 de mayo de 2023 en el cual manifiesta que "*la sucesión de MATILDE ISAZA DE NUÑEZ C.C. 23.635.093, NO registra obligaciones pendientes de cancelar con el fisco Nacional por concepto de los impuestos administrados por la DIAN de RENTA, VENTAS, RETENCION EN LA FUENTE, TRIBUTOS ADUANEROS Y CAMBIARIOS*"

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23,** fijado el 09 de junio de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f4614afcc3a7fdd537dc8947bd738bac707e37524177e804f8d947cf045637**
Documento generado en 08/06/2023 06:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00388-00
Ejecutante : CREZCAMOS S.A.S. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : ANA BETSABE ORDUZ GOMEZ

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: $ 8'741.373

SEPTIEMBRE	2021	2,15%	12	112.698,15
OCTUBRE	2021	2,14%	31	186.628,31
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	188.704,39
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	190.780,47
ENERO	2022	2,21%	31	192.965,81
FEBRERO	2022	2,29%	28	199.958,91
MARZO	2022	2,31%	31	201.816,45
ABRIL	2022	2,38%	30	208.153,94
MAYO	2022	2,46%	31	215.365,58
JUNIO	2022	2,55%	30	222.905,01
JULIO	2022	2,66%	31	232.520,52
AGOSTO	2022	2,78%	31	242.682,37
SEPTIEMBE	2022	2,94%	30	256.777,83
OCTUBRE	2022	3,08%	31	268.906,49
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	281.690,74
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	302.014,44
ENERO	2023	3,61%	31	315.126,50
FEBRERO	2023	3,77%	28	329.768,30
MARZO	2023	3,86%	31	336.979,93
ABRIL	2023	3,92%	30	342.989,62
MAYO	2023	3,92%	12	132.770,18
TOTAL				**4'962.203,93**

Capital	$ 8'741.373,00
Intereses moratorios desde 12/09/2021 hasta el 12/05/2023	$4'962.203,93
Abonos	$201.500,00
TOTAL	**$ 13'502.076,9**

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia**;** de modo que el total de la liquidación con corte a 12 de mayo del 2023, asciende a la suma de **$ 13'502.076,9**

2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de $476.000 (*consecutivo 19*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23**, fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

A.A.dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f398f6f7d1808344d1794a8ec4c9c52fa1ab9ccf1680dbfcb6a27e52804aa1**
Documento generado en 08/06/2023 03:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2021 00526 00
Demandante : AGRONEGOCIOS ELITE S.A.S.
Demandado : NELSON HERNAN HASTAMORIR MAZORCA

Se atiende el escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante el día 2 de junio de 2023 (C-19), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(…) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo*. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: *"(…) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".*

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2021-00526-00 adelantado por **AGRONEGOCIOS ELITE S.A.S.,** en contra de **NELSON HERNAN HASTAMORIR MAZORCA,** por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fechas 20 de enero de 2022 (C-01) y de fecha 8 de septiembre de 2022 (C-13), salvo la existencia de embargo de remanentes verifíquese por Secretaria. **Ofíciese.**

3. Se ordena el desglose del título valor a favor del demandado, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario de Colombia.

4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23**, fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

F.S.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19517353af9aacba8c785681af2d58c374a84f2836f6120b7ba69f232c2093e**
Documento generado en 08/06/2023 06:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Acción : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Expediente :157594053001 **2022 00019** 00
Demandante : CLAUDIA ESPERANZA MARTÍNEZ MORENO Y WILSON RICARDO CARDOZO MONTAÑA
Demandado : LIBIA BEATRIZ PÉREZ DEL PRADO.

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> 1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
>
> El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se requirió con auto de 20 de abril de 2023 **[consecutivo 07]** que impulsara el proceso con la notificación por aviso, sin que a la fecha de emisión de esta providencia se haya cumplido con dicha carga cuando han transcurrido 32 días hábiles sin impulso para continuar con el trámite normal del proceso, es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA Nº **157594053001 2022-00019 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.

2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23** fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

AEPF/ SS

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e017578ca60fd31b2ebf9befff9e4918fc18f31159f0b26adae4accf9a139170**
Documento generado en 08/06/2023 06:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00029-00
Demandante : ALVARO LLANOS NIÑO
Demandado : ISAAC SILVA BARRIOS Y WILMAR SILVA RINCON

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **negativamente** las gestiones de notificación por aviso presentadas con mensajes de datos de 04, 09 y 25 de mayo de 2023 (C-21, C-23 y C-25), respecto del demandado WILMAR SILVA RINCON por falta de identidad1 entre las direcciones físicas manejadas para efectuar el proceso de enteramiento.

   En efecto, se aprecia que el aviso remitido (C-21 fl 04), fue entregado (C-23 fl 03) en la dirección Diagonal 59 Nº 68-15, de la ciudad de Sogamoso, nomenclatura **disímil** a la de recibo del citatorio calificado positivamente en providencia de 13 de abril de 2023 (Diagonal 59 Nº 10D-09).

2. Se requiere a la parte actora para que efectué la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutado WILMAR SILVA RINCÓN., se concede para tales diligencias un término de hasta 30 días, so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito con arreglo a lo normado en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23,** fijado el 09 de junio de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

1 **ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
(…)
El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cd9762b027eefb1c37538ad1c59778b6ce6ff323c5994bd0a67e0234f1d474**
Documento generado en 08/06/2023 06:04:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00122-00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMÍREZ GONZÁLEZ
Demandado : LUZ ESTHER GARAVITO LEÓN

Mediante auto de 18 de mayo de 2023, se requirió al actor para que efectuara el aporte físico del título base de ejecución, orden impartida desde la providencia de mandamiento ejecutivo de 28 de abril de 2022 (consecutivo 11)

Con radicación de 31 de mayo de 2023 el actor cumplió la carga procesal impuesta tal y como se aprecia en consecutivo 12 del expediente digital (consec 12)

Así, y toda vez que en auto de 18 de mayo de 2023 (C-11) se tuvo como no contestada la demanda por parte de la ejecutada LUZ ESTHER GARAVITO LEÓN, se actualiza el presupuesto señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, y en virtud de ello se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 28 de abril de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

3. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en CIEN MIL PESOS ($100.000°°) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23,** fijado el 09 de junio de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f17f9c8020217c691a3298f3db94005556a490ae08e04254ae39fb602b30a1f**
Documento generado en 08/06/2023 06:04:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00167 00
Demandante : GIOVANNI PATIÑO PATIÑO
Demandado : H. DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FERNANDO FIAGA GUARÍN

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **positivamente** la gestión de notificación personal allegada con mensaje de datos de 09 de septiembre de 2022 (C-14), de que trata el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, respecto del demandado, EDWIN FERNANDO FIAGA BUITRAGO.

   En efecto, de su examen, la misma se aprecia adecuada, en tanto se ciñe a la normatividad referida, máxime cuando remite copia del traslado de la demanda, la providencia a notificar y el mensaje de datos enviado registra entrega positiva (C-14 fl 04) a la dirección de correo electrónico que de acuerdo a la información suministrada por SANITAS (C-12), es de titularidad del ejecutado.

   Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el 22 de marzo de 2023, según certificación digital emitida por E-Entrega (C-14 fl 36), por lo que el demandado se entiende notificado personalmente de la orden de apremio el día 24 de marzo de los corrientes.

   Sin que la parte ejecutada se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno a la fecha de emisión de esta providencia, se tendrá como no contestada la demanda por parte del señor EDWIN FERNANDO FIAGA BUITRAGO.

2. Calificar **positivamente** la gestión de notificación personal allegada con mensaje de datos de 09 de septiembre de 2022 (C-14), de que trata el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, respecto de la demandada, LAURA VIVIANA FIAGA MOLINA.

   En efecto, de su examen, la misma se aprecia adecuada, en tanto se ciñe a la normatividad referida, máxime cuando remite copia del traslado de la demanda, la providencia a notificar y el mensaje de datos enviado registra entrega positiva (C-14 fl 29) a la dirección de correo electrónico que de acuerdo a la información suministrada por NUEVA EPS (C-13), es de titularidad de la ejecutada.

   Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el 22 de marzo de 2023, según certificación digital emitida por E-Entrega (C-14 fl 29), por lo que la demandada se entiende notificada personalmente de la orden de apremio el día 24 de marzo de los corrientes.

   Sin que la parte ejecutada se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno a la fecha de emisión de esta providencia, se tendrá como no contestada la demanda por parte de la señora LAURA VIVIANA FIAGA MOLINA.

3. Surtido en debida forma (C-07) el emplazamiento ordenado, se designa, en el cargo de curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS FERNANDO FIAGA GUARÍN a los siguientes profesionales, para que la secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (para que se tome posesión por el primero que concurra), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.

- JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO[1]
- YEISON STEVE TELLEZ NAVIA [2]
- DIANA RUBIELZA GARCIA NIETO[3]

Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (Art. 11 ley 2213 de 2022), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto de mandamiento de pago de 23 de junio de 2022 (C-02) y esta providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23,** fijado el 09 de junio de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

1 juansaldarriaga@staffintegral.com
2 tellez.yeison@gmail.com
3 dianagarcia0818@gmail.com

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0861be591f0f5b78c6369662259d25c179231653e267c2ac3895b11aaaabeb**
Documento generado en 08/06/2023 06:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de JUNIO de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-0168-00
Demandante : LEIDY YASMIN CONDE NEITA
Demandado : DIEGO FERNANDO TAPIAS PINTO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Merced a lo anterior y dado que no se ha cumplido a la fecha con lo ordenado en providencias de 1 de diciembre de 2022 (consec 06 cuad ppal) lo cual es esencial para la continuación del asunto, se requiere a la parte actora su acatamiento o la notificación de la parte demandada en el término de 30 días, a riesgo de que se aplique en este caso la figura del desistimiento tácito regulado en el artículo 317 CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23**, fijado el día 9 de JUNIO de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e96ac6d7eab1f5e04a833e3c7d708bc22cd95dbe45a5d03cab2983b039f2936**
Documento generado en 08/06/2023 06:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de JUNIO de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-0168-00
Demandante : LEIDY YASMIN CONDE NEITA
Demandado : DIEGO FERNANDO TAPIAS PINTO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Dado que a la fecha de emisión de la presente providencia se cumplió el termino de 30 días concedido en auto de 30 de marzo de 2023 (consec 17 cuad medidas), para acreditar la tramitación del comisorio 104, se dispone la declaración de desistimiento tácito de la medida cautelar de embargo y secuestro de la posesión del automotor de placas BGT-92C dispuesta en el numeral 2 del auto de 13 de OCTUBRE de 2022 (CONSEC 13)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23**, fijado el día 9 de JUNIO de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b2eea2a9590be931516d39a19373a7826af9c3180eb6e57ef659559189c25b**
Documento generado en 08/06/2023 06:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00200 00
Ejecutante : JOSE ELIECER CHAPARRO LEMUS Y OTRA
Demandado : NELSON RENE CARDENAS RODRIGUEZ

Memora el Despacho que, en auto de 20 de abril de 2023, tras surtir el debido decreto probatorio, este estrado anunció que el asunto del epígrafe se resolvería mediante la emisión de una sentencia anticipada, al verificarse los presupuestos requeridos para ello según el artículo 278 del CGP (consec 21)

En el interregno de la resolutiva anunciada, la apoderada del extremo pasivo, presentó liquidación de crédito (C-24) de la acreencia perseguida en el trámite de marras, adjuntando a su vez comprobante de consignación a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, del monto que según el ejercicio liquidatario desarrollado por aquella, correspondería al pago total de la obligación.

Pues bien, surtido el traslado correspondiente (C-25) y no encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, procede este estrado a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: $33`000.000

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	23	543.633,75
OCTUBRE	2021	2,14%	31	704.550,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	712.387,50
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	720.225,00
ENERO	2022	2,21%	31	728.475,00
FEBRERO	2022	2,29%	28	754.875,00
MARZO	2022	2,31%	31	761.887,50
ABRIL	2022	2,38%	30	785.812,50
MAYO	2022	2,46%	31	813.037,50
JUNIO	2022	2,55%	30	841.500,00
JULIO	2022	2,66%	31	877.800,00
AGOSTO	2022	2,78%	31	916.162,50
SEPTIEMBE	2022	2,94%	30	969.375,00
OCTUBRE	2022	3,08%	31	1.015.162,50
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	1.063.425,00
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	1.140.150,00
ENERO	2023	3,61%	31	1.189.650,00
FEBRERO	2023	3,77%	28	1.244.925,00
MARZO	2023	3,86%	31	1.272.150,00
ABRIL	2023	3,92%	30	1.294.837,50
MAYO	2023	3,92%	29	1.211.299,60

Capital	$33`000.000,00
Liquidación intereses moratorios desde 07/09/2021 a 29/05/2023	$19`561.320,85
SUB TOTAL SIN COSTAS	**$52.561.320.85**
Menos Abono DJ304182	$54`207.037,50

Saldo en favor del demandado	**$1`645.716,65**

Así las cosas, se modifica la liquidación del crédito presentada por la pasiva, por registrar diferencia entre los valores presentados y la aquí efectuada y saldo a **favor del demandado**.

En cuanto a la liquidación de costas, aquella no fue presentada conforme lo manda el artículo 461 del CGP, por lo cual el Despacho procede a rehacerlas de la manera que sigue:

Agencias en derecho auto de 26 de enero de 2023 (consec 17 ppal)	$1.650.000.°°
Póliza pedida por solicitud de parte demandada (ver consecutivos 12 ppal y 11 y 12 cuad medidas)	$219.356.51
TOTAL COSTAS	**$1.869.356.51**

- Saldo a favor	$1.645.716.65
Saldo existente en costas a cargo del demandado	**$223.639.86**

Conforme lo anterior y dado que existiría una diferencia o valor por cubrir de $223.639.86, no es posible acceder a la terminación del proceso por pago y por consecuencia tampoco a los pedimentos radicados en fechas 5 de junio de 2023 (consecutivos 15 y 16 cuad medidas) enfilados específicamente al levantamiento de medidas cautelares con ocasión del reputado "pago" y más bien debe requerirse a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 461 del CGP para que complete el valor faltante correspondiente a la liquidación de costas con la finalidad de terminar el proceso. Dice la norma invocada en lo pertinente:

> "Artículo 461 CGP. (…)
>
> Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan **liquidaciones del crédito y de las costas**, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; **objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley**.
>
> **Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo** y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. **Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros**, si no estuviere embargado el remanente…" se destaca-

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Modificar** la **liquidación del crédito**, que se presenta en la parte motiva de esta providencia**;** de modo que el total de la liquidación con corte a 29 de mayo de 2023, tiene un saldo en favor del demandado por valor de **$1`645.716,65**.

2. **Rehacer** la **liquidación de costas**, señalando que su valor a fecha de corte de emisión de esta providencia corresponde a la cantidad de **$1.869.356.51**

3. Cruzado el saldo a favor con la liquidación de costas **se fija** un saldo por atender en cuantía de $223.639.86.

4. En virtud de lo anterior el Juzgado **no dispone**, por el momento, **la terminación del tramite ejecutivo,** ni accede al levantamiento de medidas cautelares.

5. En aplicación de lo establecido en el artículo 461 del CGP, **se concede a la parte demandada el término de hasta 10 días** para que proceda a presentar titulo de deposito por el saldo existente ($223.639.86) para que una vez cumplido pueda terminarse el proceso por pago.

6. En caso contrario y una vez vencido el término anterior sin que se acredite el pago reingrese el expediente a Despacho para, seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23,** fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0528f848f9de092bb850294f0288ef48cb48d0b0711caf0dd42c6578b3d23568**
Documento generado en 08/06/2023 06:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de JUNIO de 2023

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00231-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado ANA MARCELA CASTILLO BONILLA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Dado que a la fecha de emisión de la presente providencia se cumplió el termino de 30 dias concedido en auto de 20 de abril de 2023 (consec 06 cuad medidas), para acreditar la tramitación del oficio 1373, se dispone la declaración de desistimiento tácito de la medida cautelar de embargo del predio con MI 095-21164 dispuesta en el numeral 2 del auto de 7 de julio de 2022

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23,** fijado el 9 de JUNIO de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318a09e44da91bfff92827a88605acbc828f2905450968144bdab7dcaf3e700d**
Documento generado en 08/06/2023 06:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de JUNIO de 2023

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00231-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado ANA MARCELA CASTILLO BONILLA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Califica positivamente la entrega de citatorio amparado con guía 980492050001 efectuado a la dirección informada por la NUEVA EPS como correspondiente a la demandada conforme los consecutivos 14 y 16

2. Requerir a la parte demandante para que aporte lo correspondiente al aviso (art. 292), a riesgo de que se aplique en este caso la figura del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 CGP y en atención a que en la actualidad no está pendiente medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23,** fijado el 9 de JUNIO de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f601b245cd0f2263e9acde76e4d40f44b10da51aa2ba0408f9e5b34040c2aab**
Documento generado en 08/06/2023 06:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de junio de 2023

Proceso : VERBAL RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO
Expediente : 157594053001-2022-00233-00
Demandante : FUNDACIÓN COLEGIO SUGAMUXI
Demandado : JUAN RAMON MORALES VASQUEZ
GERMAN EUSEBIO MORANTES PINTO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **negativamente** las gestiones de notificación presentadas con mensajes de datos de 05 de mayo de 2023 (C-10), respecto del demandado JUAN RAMON MORALES VASQUEZ, por confusión en los regímenes de enteramiento empleados.

   En efecto, el mensaje de datos remitido incluye una misiva (C-13 fls 04) que señala incorporar el siguiente documento: "MEMORIAL DE NOTIFICACION POR AVISO", lo que revela la intención del actor de surtir el trámite de notificación por las reglas de los artículos 291 y 292 del CGP, empero dicho aviso no se incluye en los documentos presentados en el memorial en comento.

   Ahora bien, si lo perseguido por el actor era surtir el trámite de enteramiento contenido en la ley 2213 de 2022, este estrado se permite aclarar, que dicha normatividad no prescribe señalamiento alguno para remitir *aviso* a la pasiva, en el entendido que los documentos necesarios para el traslado de la demanda se deben verificar anexos al mensaje de datos que se remita.

   Es de anotar que estas situaciones ya habían sido objeto de examen en la providencia de 4 de mayo de 2023 (consecutivo 12), frente a las gestiones vistas al consecutivo 10, por lo que el Juzgado para ahondar en razones se remite a ellas.

2. Se requiere a la parte actora para que efectué la notificación del auto admisorio de la demanda a la pasiva, se concede para tales diligencias un término de hasta 30 días, so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito con arreglo a lo normado en el artículo 317 CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23,** fijado el 09 de junio de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7927b9614b2b17b41c159fecd48bf64b5537ce12d786e0356e0fc77826f49f7**
Documento generado en 08/06/2023 06:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00310-00
Demandante : LUZ MARINA AYALA ABELLA
Demandado : SONIA GALVIS ACUÑA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Sin medidas cautelares pendientes se requiere a la parte actora que proceda al cumplimiento de las cargas impuestas en los numerales 3 y 4 del auto de 6 de octubre d 2022 (consec 05) en el término de 30 días, a riesgo de que se aplique en este caso la figura del desistimiento tácito regulado en el artículo 317 CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 13,** fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cc61e15c02726fa4521719d01b478dd9bea272256eb470aac974ad4a2f617b**
Documento generado en 08/06/2023 06:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00310-00
Demandante : LUZ MARINA AYALA ABELLA
Demandado : SONIA GALVIS ACUÑA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Dado que a la fecha de emisión de la presente providencia se cumplió el termino de 30 días concedido en auto de 20 de abril de 2023 (consec 10), para acreditar la tramitación del oficio 1578 con destino a ORIP, se dispone la declaración de desistimiento tácito de la medida cautelar de embargo del predio con MI. 321-3379 dispuesta en el numeral 1 del auto de 6 de OCTUBRE de 2022 (CONSEC 01 cuad medidas)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 13,** fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7c23355816ab718a3d78f7b59ef88f048b3605c69a7b5ae14e5210cb450c94**
Documento generado en 08/06/2023 06:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00400-00
Ejecutante : ERIKA ANDREA C ELY MONTAÑEZ
Demandado : MIREYA ROMERO GUTIERREZ

Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023, se tuvo por notificada a la demandada, por no contestada la demanda y cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 9 de diciembre de 2022; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 6 de junio de 2023 (C-20).

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de diciembre de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en $30.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23**, fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec573736c825f347c36605d811c03c436f15b548e2235964f68fe80dd6c6f78**
Documento generado en 08/06/2023 06:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00405-00
Ejecutante : NIDIA PÉREZ GONZÁLEZ
Demandado : JONSON BERNAL PEREZ

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: $ 1'000.000

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORATORIO
JUNIO	2022	2,55%	15	12.750,00
JULIO	2022	2,66%	31	26.600,00
AGOSTO	2022	2,78%	31	27.762,50
SEPTIEMBE	2022	2,94%	30	29.375,00
OCTUBRE	2022	3,08%	31	30.762,50
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	32.225,00
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	34.550,00
ENERO	2023	3,61%	31	36.050,00
FEBRERO	2023	3,77%	28	37.725,00
MARZO	2023	3,86%	31	38.550,00
ABRIL	2023	3,92%	30	39.237,50
TOTAL				**345.587,50**

Capital	$ 1'000.000
Intereses moratorios desde 15/06/2022 hasta el 30/04/2023	$ 345.587,50
TOTAL	**$ 1.345.587,50**

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia**;** de modo que el total de la liquidación con corte a 30 de abril del 2023, asciende a la suma de **$ 1'345.587,50**

2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de $96.500 (*C-19*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

A.A.DR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23,** fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1459b7662d1cccae8a345acb5df7c79f5aa071be8954d8033d781f74e5a332**
Documento generado en 08/06/2023 03:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00409-00
Demandante : SANTOS CRUZ ROJAS
Demandado : MARTHA YOLIMA HOLGUIN CEPEDA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar al trámite la respuesta a los oficios No. 1740 y 0717 procedente del Municipio de Sogamoso donde informa "*que la señora MARTHA YOLIMA HOLGUIN CEPEDA, quien de identifica con C.C. No. 46.370.111, no tiene ni ha tenido relación laboral ni contractual con el MUNICIPIO DE SOGAMOSO, en consecuencia es imposible aplicar el embargo*" (C-14)

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23**, fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd08c2d4641e8bad84ea8943e1a3f0816929db44ab2808f8977fab84219374c**

Documento generado en 08/06/2023 06:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00409-00
Demandante : SANTOS CRUZ ROJAS
Demandado : MARTHA YOLIMA HOLGUIN CEPEDA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Se califica como adecuado el citatorio (art. 291) enviado a la dirección electrónica señalada como perteneciente a la demandada al consecutivo 09, conforme a la certificación de entrega emitida por Servientrega al consecutivo 14.

2. Se exhorta a la parte actora para que culmine el proceso de enteramiento con la remisión del aviso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23**, fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39401e297ba4420c1752a710b0c08c76db5d20713e3ea4b0878a14fa8fe69f60**

Documento generado en 08/06/2023 06:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00413 00
Ejecutante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : SANDRA MILENA COY AVELLA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Previamente a dar aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado actor (C-14); se requiere que la entidad demandante aporte relación de abonos a los créditos que aquí se ejecuta; lo anterior, como quiera que en la liquidación del crédito mencionan dos presuntos abonos al pagare No. 11271586 y un abono al pagare B000197160.

   Por lo tanto, deberá informar al Despacho si estos pagos se realizaron en un solo contado o se trata de sumatoria de cuotas canceladas en diferentes tiempos

2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de $2`545.400 (*C-18*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23,** fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8bb2aad08aeb4db1641aefc87bce3faaa66b56dfe96e855a6425c3788b5386**
Documento generado en 08/06/2023 06:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de JUNIO de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00457-00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : HAIR FERNANDO MERCHAN VEGA

Para la sustanciación del proceso se dispone:

1. Dado que aun no se ha aportado el documento base de la ejecución en la forma pedidas en autos de 19 de enero de 2023 y 4 de mayo de 2023, se requiere a la parte actora su aducción en el término de 30 días bajo apremio de desistimiento tácito conforme al artículo 317 CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23,** fijado el 9 de JUNJIO de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578f47a7e2974fd9dbe7f54fc6ecf219337239fc79222ca47e55cb24cbe00b49**
Documento generado en 08/06/2023 06:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de JUNIO de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00457-00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : HAIR FERNANDO MERCHAN VEGA

Para la sustanciación del proceso se dispone:

1. Incorpora respuestas a medidas cautelares así:

- Consec 04 / BBVA
- Consec 05 / CAJA SOCIAL
- Consec 06 / BANCOLOMBIA
- Consec 07 / DAVIVIENDA
- Consec 09 / COLPATRIA
- Consec 10 / BNCOOMEVA

Se pueden consultare en el siguiente link (expira el 16 de junio):

C02MedidaCautelar

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23,** fijado el 9 de JUNJIO de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898c9f47689233a9b78bd105e4edd267a54f8d9f3d7fa7620f7839b9401a9b0a**

Documento generado en 08/06/2023 06:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de JUNIO de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00479-00
Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado : ROSALBA FAJARDO GAUCHA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. No calificar las gestiones de notificación que se aportan con mjse de datos de 1 de junio de 223 (consec 9), dado que en providencia de 25 de mayo de 2023, ya se ha tenido por notificada a la demandada.

2. Merced a lo anterior y dado que no se ha cumplido a la fecha con lo ordenado en providencias de 16 de marzo de 2023 y de 25 de mayo de 2023, en cuanto al aporte del titulo valor base de recaudo se requiere a la parte actora su aducción en el término de 30 días, a riesgo de que se aplique en este caso la figura del desistimiento tácito regulado en el artículo 317 CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23,** fijado el 9 de JUNIO de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89b48ef13956b089a0e0e16dac8026d78d4eb9fa34a7b2c5ec55de3914ddb63**

Documento generado en 08/06/2023 06:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00482-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : RAFAEL ANTONIO VERGARA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar al trámite la respuesta de la NUEVA E.P.S., donde informa los siguientes datos de notificación del demandado (C-09):

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido		
CC	4277461	RAFAEL ANTONIO	VERGARA	RUIZ		
Departamento		Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen	
BOYACA		SOGAMOSO	01/08/2008	ACTIVO	CONTRIBUTIVO	
Direccion		Telefono		Correo		
CL 3 4 44		3208123095 3114853716		mafe.molanov@gmail.com		
Tipo Afiliado	2do COTIZANT	Parentesco	Conyuge			
Nombre Empresa		Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono	
RAFAEL ANTONIO VERGARA RUIZ		CC	4277461	CL 3 4 44	3143569	

2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23**, fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e74484195ecc0e65773999b8c097fdedacb1a64613db68430367e819a2df911**
Documento generado en 08/06/2023 11:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00484-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : MARCOS HERNAN BARRERA RINCON

Mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023, se tuvo por notificado al demandado, por no contestada la demanda y cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 26 de enero de 2023; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 6 de junio de 2023 (C-07).

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2023, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en $2´650.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23**, fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9d3c4e080a46b2a9c54fd47a5074abc6bdebf1c6aaf58b7e68960889fd0e7b**

Documento generado en 08/06/2023 11:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00030-00
Ejecutante : SAMUEL LARA
Demandado : EDGAR HERNANDO PRECIADO MESA

Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023, se tuvo por notificado al demandado, por no contestada la demanda y cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 9 de febrero de 2023; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 6 de junio de 2023 (C-13).

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **9 de febrero de 2023,** conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en $160.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23**, fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cca6794d585c2df97b38e304af0dec64d18f110ea1e827084a342d4ac1a3a6**
Documento generado en 08/06/2023 11:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00095-00
Ejecutante : EDUARDO DURAN DIAZ
Demandado : LADY JOHANA VILLAMARIN FONSECA

Para la Sustanciación y tramite, se dispone:

Mediante oficio URL-766300 la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, informa que se inscribió la medida cautelar sobre el vehículo de placas KDR819 de propiedad de "***MARIA DEL PILAR RENGIFO SOLARTE"***; no obstante, no allega certificado del automotor.

Por lo que se ordena:

1. Oficiar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI, para que se sirva remitir certificado de tradición del automotor de placas KDR819, donde conste la inscripción de la medida comunicada con oficio No. 0544 de 2 de mayo de 2023.

2. Así mismo, se sirva aclarar si la propietaria del vehículo mencionado es la señora LADY JOHANA VILLAMARIN FONSECA identificada con la C.C. No. 1.057.573.919, dado que la medida se decretó en contra de ella y no la mencionada en su oficio. **Ofíciese.**

3. Se requiere a la parte actora la prueba de la tramitación del oficio 0543 de 2 de mayo de 2023 dirigido a ORIP SOGAMOSO, en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la medida cautelar que instrumenta, conforme lo señalado en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23,** fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada22ff15ccd3da619ab4719594518a64e482084b8842a8ea799a39dbc4ca3dc**
Documento generado en 08/06/2023 11:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de junio de 2023

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Comisión : SECUESTRO DEL USUFRUCTO (DC. 007)
Expediente : 157594053001-2023-00099-00
Demandante : JOSÉ EMPIDIO BARRAGÁN GARCIA – Sociedad Nueva IPS Boyacá
Demandado : MARÍA OLGA JIMÉNEZ REYES

Memora el despacho que con providencia del 30 de marzo de 2023, se impuso a la parte interesada la carga procesal de acreditar la radicación y tramitación ante la Inspección de Policía del reparto la presente subcomisión en el término de 30 días, a riesgo de que se declare el desistimiento de la diligencia conforme al artículo 317 C.G.P.

Toda vez que a la fecha no se evidencia dentro del expediente el cumplimiento de la carga delegada a la parte actora se dispondrá entonces, la devolución de la comisión, sin diligenciar.

En mérito de lo expuesto, se **Dispone:**

1. Declarar el desistimiento tácito del trámite del Despacho Comisorio radicación 157594053001-2023-00099-00

2. Por Secretaría efectúese la devolución del trámite al Juzgado Comitente.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23,** fijado el día 09 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd2e1aa37a490751b2e69adb5533658f05806ff6ae0b6714295c5042a3cbbfd**
Documento generado en 08/06/2023 03:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00100-00
Demandante : TEODORA QUIÑONEZ LEÓN
Demandado : JAIME MONTAÑEZ VARGAS

Para la sustanciación y trámite del proceso, se Dispone:

1. Para poder calificar el citatorio aportado al consecutivo 08, es importante que se aporte la copia cotejada de la correspondiente citación, conforme al artículo 291 CGP.-

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23,** fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b86860877ce915ff6d4cb0ecdbcb874ac76c3a6342a4a228eee8179360d339**
Documento generado en 08/06/2023 11:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00100-00
Demandante : TEODORA QUIÑONEZ LEÓN
Demandado : JAIME MONTAÑEZ VARGAS

Para la sustanciación y trámite del proceso, se Dispone:

1. Comisionar a la Inspección de tránsito de Sogamoso para que de conformidad con el parágrafo de artículo 595 del CGP, proceda a la **aprehensión y secuestro** del automotor de placas XYK-20C de propiedad de JAIME MONTAÑEZ VARGAS identificado con C.C. No. 9.399.942.

   1.1. Adjúntese al comisorio, el certificado de inscripción de la medida de embargo (C-03) y demás insertos de rigor.
   1.2. La autoridad comisionada queda facultada para, fijar fecha de diligencia de secuestro, designar Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia del Circulo de Tunja, fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cumplimiento cabal de la comisión.
   1.3. La gestión de la comisión, corresponde a la parte actora, quien cuenta con el termino de treinta (30) días desde su retiro o remisión, para allegar a este trámite prueba de su radicación, e informar en caso de reparto, la autoridad a quien haya correspondido su conocimiento, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP respecto de la medida deprecada.
   1.4. Tenga en cuenta la parte demandante que conforme al Acuerdo 2586 de 2004 los gastos de parqueadero son de su cargo hasta la fecha de secuestro.

2. **Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.**

3. ***Se prohíbe a las partes y los apoderados, radicar el despacho comisorio ante autoridad distinta de la expresamente comisionada en el presente auto; esto es, Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso.***

4. Así mismo, **se prohíbe a las autoridades diferentes** a la antes comisionada, recibir o tramitar esta orden judicial. Esto **sin perjuicio de que la autoridad comisionada solicite apoyo para la gestión.**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23**, fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b64c4ce07b0cfc2e68d457251ac8ca0ab151101f011374ce72690f4b43746e**
Documento generado en 08/06/2023 11:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2023-00101-00
Demandante : MARÍA ANGELA ARGUELLO
Demandado : LILIA BOADA RODRÍGUEZ

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas…*"

En el presente caso, mediante auto de 20 de abril de 2023, notificado por estado electrónico No. 16 del 21 de abril de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

El expediente permaneció en secretaría por un término mayor de treinta (30) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación Nº 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

> *"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*
>
> *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*
> *(…)*
> *Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.* ***De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término."*** *(Énfasis nuestro).*

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de los dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

2. Notifíquese este proveído por estado.

3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23,** fijado el día 09 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9077fab27252fb577d97c52b97198b2a68aac0e426f8c7679d04a962f55b22e8**
Documento generado en 08/06/2023 03:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Comisión : SECUESTRO POSESION INMUEBLE
Expediente : 157594053001-2023-00130-00
Demandante : YADIRA DEL CARMEN HERNANDEZ
Demandado : ROSARIO PEREZ ROSAS Y OTRO

Para la sustanciación de la presente comisión, se dispone:

1. Conforme lo solicitado por el apoderado actor mediante mensaje de datos de fecha 5 de junio de 2023 (C-07), se accede al aplazamiento y reprogramación de la diligencia de secuestro.

2. Como consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia ordenada en el despacho comisorio No. 003, se fija el **día martes 4 de julio de 2023 a partir de las 9.30 am**

3. Comuníquese la nueva fecha al secuestre designado SITE SOLUTION S.A.S.

Cumplida la comisión, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23**, fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdac4aef1c7bbda5081cde1d3c1c5648f98a41a081b04629682178af6b1c011**
Documento generado en 08/06/2023 11:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00143-00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : GUILLERMO NARANJO NARANJO
HELADIO SIERRA PEREZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **negativamente** la gestión de notificación personal presentadas con mensajes de datos de 17 de mayo de 2023 (C-05), respecto del demandado GUILLERMO NARANJO NARANJO por falta de identidad entre la dirección electrónica utilizada y la informada en la prueba de allegada.

   En efecto, se aprecia que el Despacho que el certificado de entrega que se adosa (C-05 fl 03) devela diligencia de enteramiento al correo:

   dnfjmemo@hotmail.com - GUILLERMO NARANJO NARANJO (folio 3 consec 5)

   En tanto que en los soportes arrimados se aprecia una cuenta disímil:

   dnjfmemo_@hotmail.com (fol. 9 consec 5)

2. Calificar **positivamente** la gestión de notificación obrante a consecutivo 05, surtida por las reglas del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en cuanto el demandado HELADIO SIERRA PEREZ.

   De su examen, la misma se aprecia adecuada, en tanto se ciñe a la normatividad en comento y remite la totalidad de los documentos requeridos para surtir el proceso de enteramiento, así como la providencia a notificar. Igualmente registra entrega positiva (C-05 fl 06) a la dirección, que de acuerdo a la información suministrada por el actor (C-05 fl 15) es de titularidad de la persona referenciada.

   Toda que el mensaje de datos remitido fue entregado el 08 de mayo de 2023, el ejecutado se entiende notificado personalmente al finalizar el día 10 de mayo de la misma calenda. Sin que en el término de traslado se haya propuesto medio exceptivo alguno, se tendrá por **no contestada** la demanda por el señor HELADIO SIERRA PEREZ.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23,** fijado el 09 de junio de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e2c19d865fb29f24597cd94510ef9d8ffbae156a9be66f6de4ac7930341003**
Documento generado en 08/06/2023 06:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00155-00
Demandante : UNIONAGRO S.A.
Demandado : MARIA ALICIA LOPEZ BUITRAGO

Para la sustanciación y trámite del proceso, se Dispone:

1. Agregar al trámite el oficio procedente de FAMISANAR EPS donde comunica los siguientes datos de notificación de la demandada (C-09):

DATOS USUARIO SOLICITADO

Identificación: CC 23855661
Nombres: MARIA ALICIA LOPEZ BUITRAGO
Dirección: CR 18 NUMERO 12 66 BRR SEVILLA C
Mun/Depto: SOGAMOSO BOYACA
Teléfono: 3103333014-NT--3103333014-3103333014
E mail: alicia.lopez64@hotmail.com
Estado Afiliación: ACTIVO
Tipo Afiliado: COTIZANTE
Mora o Causa suspensión:
Fecha Afiliación: 09-Feb-18 Fecha Cancelación:
IPS: CENTRO MEDICO COLSUBSIDIO SOGAMOSO

2. En respuesta a la solicitud existente al consecutivo 08 del expediente se indica que el canal de notificación que escoja la parte actora para el enteramiento de la pasiva no requiere autorización judicial

3. Téngase como dependiente judicial de la parte actora y bajo su responsabilidad a MYLENA ARALY VELA COBOS con las restricciones que correspondan de acuerdo con lo normado en el Decreto 196 de 1971 en tanto se trate o no de estudiante de derecho.

4. Por secretaria cúmplase el auto de 25 de mayo de 2023 (consec02 cuad medidas).-

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23,** fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23ab54fd6f8652aab397d1a52a3c6bd834b5851dd0f9c52cb822b0636b92ca3**
Documento generado en 08/06/2023 11:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00156 00
Demandante : DIEGO ERNESTO HOLGUIN FONSECA
Demandado : EMIRO VIANCHA RINCÓN

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. [1], ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.S d.r.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23,** fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

[1] ARTICULO 90 CGP… "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1552e8adf87d71e447bdd9486d20deb6db623d623193b2584dc406a97079bf**
Documento generado en 08/06/2023 06:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00158-00
Demandante : JAIRO OSWALDO LAVERDE CUBIDES
Demandado : OCTAVIO ALEXANDER GUTIERREZ IBAÑEZ

Habiéndose señalado con auto de 18 de mayo de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la reforma de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 24 de mayo de 2023 (c-06), mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada**.**

En otras consideraciones, no será posible que se libre mandamiento por intereses de plazo, dado que la letra no posee fecha de creación, menos aun del 11 de febrero de 2021.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra JAIRO OSWALDO LAVERDE CUBIDES, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a OCTAVIO ALEXANDER GUTIERREZ, las siguientes sumas de dinero:

   1.1. Por valor de $10’000.000, por concepto de capital contenido en el titulo valor (*letra de cambio**)***
   1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 12 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. No se libra mandamiento de pago por intereses de plazo por las razones expuestas.

3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

JUEZ

ASdr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23,** fijado el día 9 de junoo de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364112de2e8ab82feaf078848f87c6084bfdcc65070d0cdadfd4445e1908f98e**
Documento generado en 08/06/2023 06:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 160 00 00
Demandante : FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandado : LUIS FLORENCIO SOLER CASTELLANOS
LIGIA NAIDU MARTINEZ SANDOVAL
TATIANA TULIETH BAHOS MAYORGA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023 (C-04); la apoderada demandante radica escrito subsanatorio el día 29 de mayo de 2023 (C-05), el cual no satisface plenamente las exigencias requeridas en el auto en mención conforme lo siguiente:

Aunque se expresa la fecha en que hizo uso de la cláusula aceleratoria y se reconoce que en efecto las obligaciones fueron pactadas en cuotas *"corresponde a las cuotas dejadas de cancelar"*, incluso exponiendo como se establecieron, la parte omite formular las pretensiones de la demanda de acuerdo con ellas; precisando las facciones de capital e intereses, por lo que entonces, el defecto no ha sido remediado.

Se explica al respecto que una es la facultad que tiene el acreedor para diligenciar el pagaré vertiendo en allí las sumas que por todo concepto considere le está adeudando el obligado *y otra es la manera o forma en la que el crédito haya sido pactado*; de allí que si por la mora el deudor no ha satisfecho las cuotas que sean y aún debe instalamentos futuros, el Acreedor suma lo adeudo o pone en cada campo respectivo el valor pertinente y diligencia el titulo para su cobro; no obstante, la ejecución debe seguir las reglas de la convención mutual, por lo que entonces, sus pretensiones listaran las cuotas vencidas y no pagadas, tantas como se causaron y deprecarán el pago del capital o saldo que acelera el beneficiario.

Esto necesariamente conduce a recordar al promotor, que no puede acelerarse lo que ya se ha vencido, y que esta atribución únicamente tiene razón de ser, cuando el crédito ha sido pactado en cuotas o instalamentos, que no estaría obligado a respetar el acreedor ante el incumplimiento de las mensualidades o periodos que debe satisfacer el obligado de forma previa.

Dicho de otra forma, el ejercicio de la cláusula aceleratoria impone de suyo y es de su naturaleza que se ejercite en un crédito fraccionado o en cuotas, no puede haber ni tiene operancia una cláusula aceleratoria en un crédito acordado a un único pago. Ergo, como el promotor señala que hizo uso de la cláusula aceleratoria, no puede soslayar la existencia de instalamentos, desde luego que bien pudo dar por vencido el plazo desde la primera mora, pero bajo tal entendimiento la fecha de aquello debe ser consistente con la impuesta en el pagaré, situación que puede rechazarse cuando se recuerda se ha indicado la existencia de varias cuotas vencidas.

En suma, las falencias de claridad de las condiciones de la obligación reclamada no se han disipado y por ello mismo no puede el Juzgado librar el mandamiento de pago deprecado.

Así las cosas, como quiera que persisten las falencias advertidas en auto de 18 de mayo de 2023, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P., ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23**, fijado el día 9 de mayo de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

a.s.dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6f76f0f4844d37eb574d8d087df38b26eac67d6a70f8d6503c3cf71287933a**
Documento generado en 08/06/2023 04:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00163-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ALBA CECILIA GARCIA AGUILAR

Habiéndose señalado con auto de 18 de mayo de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la reforma de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 26 de mayo de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada**.**

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra ALBA CECILIA GARCIA AGUILAR, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

   1.1. Por valor de $24’347.281, por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor (***pagare N° 015166110001900)***

   1.2. Por valor de $4’200.783 por concepto de los intereses de plazo causados sobre el capital anterior desde el día 31 de julio de 2022 hasta el 28 de abril de 2023, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura.

   1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 29 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

   1.4. Por valor de $119.293 por otros conceptos

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

ASD-R

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23**, fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccd53d4913b80bdfb609ccc83cffc93d589afacfadf8ac9a887ef1d4c881f76**
Documento generado en 08/06/2023 03:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN (Ley 1561 de 2012)
Expediente : 157594053001 2023 00166 00
Demandante : CARLOS GUILLERMO CARDENAS LEMUS Y PAOLA YINET CARDENAS LEMUS
Demandado : OLIVERO MONGUI LOPEZ (q.e.p.d)

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. [1], ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.SDR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23,** fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

[1] ARTICULO 90 CGP… "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b411611738dab0e2c151f9ad3439dcb05ab2c8fb5ac468339360b9c064e4ed1b**
Documento generado en 08/06/2023 06:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00167-00
Demandante : MI BANCO S.A.
Demandado : MARIA FERNANDA PEREZ MANCO

Habiéndose señalado con auto de 25 de mayo de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la reforma de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 2 de junio de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada**.**

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MARIA FERNANDA PEREZ MANCO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a MI BANCO S.A., las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. 1240174:

   1.1. Por valor de $443.321 por concepto de cuota No. 18 pagadera el 14 de abril de 2022.
   1.2. Por valor de $636.032 por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de marzo a 14 de abril de 2022.
   1.3. Por valor de $14.660 por concepto de seguro de vida.

   1.4. Por valor de $456.621 por concepto de cuota No. 19 pagadera el 14 de mayo de 2022.
   1.5. Por valor de $608.219 por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de abril a 14 de mayo de 2022.
   1.6. Por valor de $14.667 por concepto de seguro de vida.

   1.7. Por valor de $470.320 por concepto de cuota No. 20 pagadera el 14 de junio de 2022.
   1.8. Por valor de $579.115 por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de mayo a 14 de junio de 2022.
   1.9. Por valor de $14.667 por concepto de seguro de vida.

   1.10. Por valor de $484.429 por concepto de cuota No. 21 pagadera el 14 de julio de 2022.
   1.11. Por valor de $548.657 por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de junio a 14 de julio de 2022.
   1.12. Por valor de $14.667 por concepto de seguro de vida.

   1.13. Por valor de $498.962 por concepto de cuota No. 22 pagadera el 14 de agosto de 2022.
   1.14. Por valor de $515.142 por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de julio a 14 de agosto de 2022.
   1.15. Por valor de $14.667 por concepto de seguro de vida.

   1.16. Por valor de $513.932 por concepto de cuota No. 23 pagadera el 14 de septiembre de 2022.

1.17. Por valor de $480.833 por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de agosto a 14 de septiembre de 2022.
1.18. Por valor de $14.667 por concepto de seguro de vida.

1.19. Por valor de $529.349 por concepto de cuota No. 24 pagadera el 14 de octubre de 2022.
1.20. Por valor de $446.332 por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de septiembre a 14 de octubre de 2022.
1.21. Por valor de $14.667 por concepto de seguro de vida.

1.22. Por valor de $12´766.242 por concepto de capital insoluto.
1.23. Por valor de $279.329 por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de octubre a 4 de noviembre de 2022.
1.24. Por valor de $14.665 por concepto de seguro de vida.
1.25. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 5 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

ASDR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23**, fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07838aba6cee18722f9aaf01e7aa193d7774be906538b884c91b7945124342fb**
Documento generado en 08/06/2023 04:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00168-00
Demandante : JUAN GABRIEL GONZALEZ LEON
Demandado : GERMAN DARIO GALEZO RODRIGUEZ

Habiéndose señalado con auto de 25 de mayo de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la reforma de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 29 de mayo de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada, no obstante modificando la tasa solicitada a la legal según lo autoriza el artículo 430 CGP-

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra GERMAN DARIO GALEZO RODRIGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a JUAN GABRIEL GONZALEZ LEON, las siguientes sumas de dinero, contenidos en el acta de conciliación de fecha 26 de febrero de 2020:

   1.1. Por valor de $10’000.000, por concepto de cuota vencida el 1 de julio de 2020.
   1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa civil del 6% anual considerando el origen no comercial de la obligación.

   1.3. Por valor de $10’000.000, por concepto de cuota vencida el 15 de diciembre de 2020.
   1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa civil del 6% anual considerando el origen no comercial de la obligación.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23**, fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

ASdr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2d9fcaa96ba76e91d3ac222fe395e743bec7eaaeac174d152c298fc02e893f**
Documento generado en 08/06/2023 03:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00171-00
Demandante : OMAR DIAZ LOPEZ
Demandado : GLORIA BAYONA AMAYA Y ENRIQUE BAYONA AMAYA

Habiéndose señalado con auto de 25 de mayo de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la reforma de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 2 de junio de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada**.**

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ENRIQUE BAYONA AMAYA Y GLORIA BAYONA AMAYA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a OMAR DIAZ LOPEZ, las siguientes sumas de dinero:

   1.1. Por valor de $5’000.000, por concepto de capital contenido en el titulo valor *(letra de cambio)*

   1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 21 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

ASDR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23**, fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc638ed71ae21dd4b9573323ace985ce6f42edd5975cee554de856e855af110e**
Documento generado en 08/06/2023 03:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00173-00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : SEGUNDO FERMIN LOPEZ VEGA Y PABLO ANDREY LOPEZ G.

Habiéndose señalado con auto de 25 de mayo de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la reforma de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 1° de junio de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada**.**

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de SEGUNDO FERMIN LOPEZ VEGA Y PABLO ANDREY LOPEZ GUTIERREZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de leasing No. 005-03-0000003213:

   1.1. Por valor de $879.173 por concepto de saldo de canon de fecha 28/12/2022.
   1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 29 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

   1.3. Por valor de $5´212.138 por concepto de canon de fecha 30/01/2023.
   1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 31 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
   1.5. Por la suma de $642.188 por concepto de seguro

   1.6. Por valor de $5´372.161 por concepto de canon de fecha 28/02/2023.
   1.7. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 1 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
   1.8. Por la suma de $642.188 por concepto de seguro

   1.9. Por valor de $5´372.161 por concepto de canon de fecha 28/03/2023.
   1.10. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 29 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
   1.11. Por la suma de $642.188 por concepto de seguro

   1.12. Por valor de $5´372.161 por concepto de canon de fecha 28/04/2023.
   1.13. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 29 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
   1.14. Por la suma de $642.188 por concepto de seguro

   1.15. Por los cánones de leasing financiero que se causen en los sucesivo a partir de la presentación de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.
   1.16. Por los intereses moratorios causados sobre los cánones que se causen, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
   1.17. Por los valores de concepto de seguros que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

d.r.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23**, fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8afb59a3092283167b9f6f1eeea57afec9eb4edb57017c2857189eee749042**
Documento generado en 08/06/2023 04:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00174 00
Demandante : COPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN
Demandado : ISABELA CRISTINA REYES CARDOZO

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. [1], ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.SDR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23,** fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

[1] ARTICULO 90 CGP… "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f4e94dc2c8e0ff3fa6d4eb97a80fce5d724fc1c7f634796fb9d5bd7c1bb986**
Documento generado en 08/06/2023 06:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : SUMARIO PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00175 00
Demandante : MANUEL MESA GOMEZ Y HELENA GOMEZ RODRIGUEZ
Demandado : BERNARNO PATIÑO Y OTROS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. [1], ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.SDR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23**, fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

[1] ARTICULO 90 CGP… "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea296a09041e7bce445829ad3f13b18db38f5ef3618e5dda3e296fcef73c45bf**
Documento generado en 08/06/2023 06:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00177-00
Demandante : EDGAR MOTTA ORTIZ
Demandado : JULIET ALEXANDRA SOSA HERRAN
DIEGO ANDRES CONTRERAS ALVAREZ

Habiéndose señalado con auto de 25 de mayo de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la reforma de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada, salvo en lo correspondiente a los intereses de plazo de la letra por monto de un millón de pesos pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se acordó en la proforma su causación

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JULIETH ALEXANDRA SOSA HERRAN, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a EDGAR MOTTA ORTIZ, las siguientes sumas de dinero:

   1.1. Por valor de $1’000.000, por concepto de capital contenido en el titulo valor ***(letra de cambio n°1)***

   1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 6 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

   1.3. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

2. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JULIETH ALEXANDRA SOSA HERRAN Y DIEGO ANDRES CONTRERAS ALVAREZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a EDGAR MOTTA ORTIZ, las siguientes sumas de dinero:

   2.1. Por valor de $2’000.000, por concepto de capital contenido en el titulo valor ***(letra de cambio n°2)***

   2.2. Por los intereses de plazo causados desde el 17 de julio de 2021 hasta el 17 de octubre de 2021.

   2.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 18 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23**, fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

ASdr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16935bd065ec9db89a0bc553ad9f413cf558763c02e0b22a3ec524df2ecf77af**
Documento generado en 08/06/2023 04:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2023 00179 00
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : LUIS ERNESTO TRUJILLO RODIGUEZ

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. [1], ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.SDR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23**, fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

[1] ARTICULO 90 CGP… "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dac0a99708fc38aa6eebe8d210ecdd5015b4892257d44540cae8c2440ae2821**
Documento generado en 08/06/2023 06:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00181-00
Demandante : CESAR ANDRES CAYACHOA PEREZ
Demandado : JORGE HUMBERTO CASTRO SALAMANCA

Habiéndose señalado con auto de 25 de mayo de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la reforma de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 2 de junio de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada**.**

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JORGE HUMBERTO CASTRO SALAMANCA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CESAR ANDRES CAYACHOA PEREZ, las siguientes sumas de dinero:

   1.1. Por valor de $15’000.000, por concepto de capital contenido en el titulo valor ***(letra de cambio)***

   1.2. Por los interés de plazo causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 19 de enero de 2021 hasta el 19 de enero de 2022.

   1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 20 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

ASDR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23**, fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effc5c79fc8f46f587d2e8f6de7454d30e98e729001dc5fca6713561783aa7de**
Documento generado en 08/06/2023 04:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00182 00
Demandante : CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : MARICELA GUTIERREZ BONILLA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023 (C-04); la apoderada demandante radica escrito subsanatorio el día 2 de junio de 2023 (C-05), el cual no satisface las exigencias requeridas en el auto en mención.

Lo anterior obedece a que pese a solicitarse la recomposición de las pretensiones la demandante, la aparte actora no procedió a formular los pedimentos del libelo; mucho menos efectuó la separación de las fracciones de capital e intereses y lo respectivo al capital acelerado. Aunque informó como estaban compuestas las cuotas, se limitó a ello sin recomponer las pretensiones

En vista de ello como persisten los defectos que dieron lugar la inadmisión la demanda será rechazada.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23**, fijado el día 9 de mayo de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04db6d7aeccb3aadaa0f5ffc099dd60f64e30acdf7066a47a41d827454b1832b**
Documento generado en 08/06/2023 04:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00187 00
Demandante : LEIDY YOHANNA PIRATEQUE NARANJO
Demandado : HEREDEROS INDETERMINADOS AURELIO BARRERA y otros

Ingresa al Despacho, demanda declarativa, impetrada por LEIDY YOHANNA PIRATEQUE NARANJO.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Conformación del contradictorio

El certificado especial (fls 30) expedidos por el registrador de instrumentos públicos de Sogamoso, respecto de los inmuebles con FMI N° 095-17535, señala como titulares de derecho real a los señores, AURELIO BARRERA, FIDEL NIÑO, TRINIDAD DIAZ y CARMEN BARRERA.

Ahora bien, la demanda se dirige contra los HERDEROS **INDETERMINADOS** de AURELIO BARRERA, FIDEL NIÑO, TRINIDAD DIAZ, los HEREDEROS **DETERMINADOS** DE CARMEN BARRERA, los señores RICAURTE FONSECA PABLO ANTONIO, RICAURTE BARRERA MARCO AURELIO, RICAURTE BARRERA GONZALO, RICAURTE BARRERA HERNAN, RICAURTE BARRERA GLADYS MARINA, RICAURTE BARRERA SIERVO DE JESUS, RICAURTE BARRERA BLANCA FLOR, RICAURTE BARRERA ROSA INES, RICAURTE DE BALLESTEROS MERCEDES y las personas indeterminadas.

Sin embargo, salvo lo concerniente al señor AURELIO BARRERA (fl 48) no se adosa el respectivo certificado de defunción que acredite el deceso de ninguno de los antes mencionados. Apórtese

Consecuente con lo anterior y en virtud de la lealtad procesal, la demanda del epígrafe también deberá dirigirse contra los herederos indeterminados CARMEN BARRERA.

A su vez, para la correcta conformación del contradictorio deberá el actor allegar registro civil de nacimiento o partida de bautizo de los herederos determinados anteriormente mencionados, para acreditar el parentesco con el titular de derecho real **o** acreditar el agotamiento de las gestiones señaladas para ello en el artículo 85 del CGP.

Lo anterior, de ser necesario, requerirá modificaciones al acápite de notificaciones de la demanda.

b) Hechos

El hecho primero de la demanda relata una serie de ventas de derechos y acciones efectuadas por la demandante en distintos tiempos y fracciones físicas del predio de mayor extensión, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-17535 de la ORIP de Sogamoso. Empero tal narración fáctica se limita a enunciar las compras realizadas sin especificar si lo pretendido en pertenencia es el **englobe de tales ventas** o si las mismas se surtieron, en repetidas ocasiones, sobre los derechos y acciones de **una misma parte especifica del predio de mayor extensión**. Lo anterior en el entendido que los linderos contenidos en la E.P. 1230 de 2012 y E.P. 713 de 2018 contiene diferencias en cuanto la extensión de linderos, señalando la primera un metraje lineal determinado y la segunda no.

Los hechos séptimo y octavo, así como la pretensión primera, revelan la intención de la activa de acudir a la figura de la *suma de posesiones* para procurar la prosperidad de pretensión. No

obstante, no se señala la persona de la cual espera "*sumar*" su posesión ni los actos posesorios realizados por aquella.

Deberá, **ahondarse** en el relato de tales actos de posesión, la relación con la poseedora anterior, el pontón translativo que conecta su actuar con la de su antecesora/o y en generales todos los detalles tanto de su ejercicio posesorio como los de la persona que le precede

c) Derecho de postulación

El memorial poder aportado (fl 07) se otorga para actuar ante despacho judicial de diferente jerarquía al de este estrado. Aportese en debida forma.

d) Manifestación artículo 87 del CGP

En virtud de lo requerido por el artículo 87 del CGP, deberá manifestar la parte actora, si conoce de la existencia de tramite sucesorio de los demandados fallecidos, y en tal caso, si conoce quien funge como albacea con tenencia de bienes o administrador de herencia yacente, o cónyuge, y redirigir la demanda, según corresponda.

En caso de existir proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos en aquel.

e) Dirección de notificaciones

De conformidad con lo señalado por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, deberá incluirse en el acápite de notificaciones del libelo inicial, el canal digital, o el desconocimiento de éste, donde debe ser notificado el perito que rindió el dictamen que se adosa como prueba de las pretensiones de la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa, impetrada por LEIDY YOHANNA PIRATEQUE NARANJO, bajo radicación 157594053001 2023 000187 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23,** fijado el 09 de junio de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550c02a07bf7243828b062a2217bc2a90da822a2b3613d84fe538545d297e4ab**
Documento generado en 08/06/2023 06:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de junio de 2023

Proceso : RESTITUCION TENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00188 00
Demandante : MARINA PESCA MORENO y otros
Demandado : JOSE LARA

Ingresa al Despacho, demanda declarativa restitución de tenencia, impetrada por MARINA PESCA MORENO, ELMA YANETH PESCA MORENO y EDILMER ALFREDO PESCA MORENO

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Competencia y cuantía

El libelo inicial no cuenta con un acápite de cuantía según las reglas del artículo 26 del estamento procesal vigente.

Para determinar la cuantía del presente proceso, debe darse aplicación a lo norma en comento, que establece lo siguiente: "*La cuantía se determinará así: 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda…*", es decir, **se debe multiplicar el valor actual del canon de arrendamiento, por el término que corresponde al tiempo pactado en el contrato de suscrito por las partes.** Corríjase.

b) Dirección de notificaciones

Conforme al numeral 2° del artículo 384 del CGP, la dirección para notificaciones físicas del extremo pasivo ha de ser la misma **del inmueble objeto de restitución**, salvo pacto diverso. Del examen del contrato allegado, no se aprecia que se haya pactado una dirección de notificaciones desemejante. Adecúese según corresponda.

En armonía, con lo anterior se aprecia mención de diferentes direcciones como correspondientes al predio entregado en arrendamiento, así en el encabezado de la demanda se precisa calle 11b N°17-06 y en el hecho primero, pese a ello en la pretensión primera se indica que le corresponde el número 17-10 de la calle 11b de Sogamoso, siendo dirección de notificación la calle 11b N°17-10.

Ahora bien en el texto del contrato se precisa como dirección del inmueble la carrera 17 N° 11b-11, por lo que existe una discordancia con el documento de base y dentro de las mismas narraciones.

c) Medidas cautelares.

El numeral 7° del artículo 384 del CGP, exige que para librar medidas cautelares, es necesario que la parte actora preste caución. En armonía con el numeral 2° del artículo 590 del CGP, la parte interesada deberá allegar caución por el valor del 20% de las pretensiones de la demanda para su respectivo decreto.

d) Parte demandante

En el encabezado de la demanda se dice accionar a nombre de MARINA, ELMA y EIDELMER, no obstante existe una divergencia en la integración de estas personas a la luz de la lectura de la pretensión primera y tercera, en comparación con lo señalado en el hecho primero, dado que en solo en algunas se refieren al señor EIDELMER como suscribiente o beneficiario de las pretensiones mientras en otras no. Aclárese o compleméntese según corresponda.

e) Pretensiones

La pretensión primera no señala la causal invocada para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre los sujetos procesales. Agréguese.

a) Postulación

El memorial poder aportado (fl 06-07) no contiene los sellos o constancias de identificación biométrica propios de la diligencia de presentación personal surtida ante entes notariales, verificándose al parecer recortados en el escaneo del documento presentado. Apórtese.

b) Remisión de la demanda y anexos

En caso de no subsanarse el defecto señalado para el decreto de las medidas cautelares rogadas, deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al extremo pasivo por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

c) Indebida acumulación de pretensiones

Las pretensiones cuarta y quinta se orientan a que se condene al demandado a pagar una suma monetaria. No obstante, dichas solicitudes son propios de un trámite ejecutivo o declarativo de condena, que no puede acumularse al declarativo rogado (**restitución tenencia**), conforme dispone el numeral 3° del artículo 88 del CGP. Corríjase dicho defecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa, impetrada por MARINA PESCA MORENO, ELMA, YANETH PESCA MORENO y EDILMER ALFREDO PESCA MORENO, bajo radicación 157594053001 2023 000188 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 2,** fijado el 09 de junio de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9beb62ecb378844febbda2c47b6fc6e0404e92339e48c3ff2d356f340b64ca8a**
Documento generado en 08/06/2023 06:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de junio de 2023

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00194 00
Demandante : VICTOR ALFONSO PORRAS DIAZ
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho, demanda declarativa, impetrada por VICTOR ALFONSO PORRAS DIAZ.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Identificación del predio – hechos – pretensiones congruencia

El hecho primero narra que los aquí demandantes adquirieron "la totalidad de la posesión y tenencia*"* de un predio cuya única identificación es relacionarse con la cédula catastral número 15759-0002- 00000003-0726-000000000.

Ahora bien, consultando el certificado catastral allegado (fl 26) se observa que el predio pretendido tiene una extensión de **1233m2,** descripción que delataría la existencia de un predio de mayor extensión, del cual el demandante adquirió *la posesión y tenencia* a la poseedora que les antecede, dado que en el encabezado de la demanda se precisa un área en la aspiración de aproximadamente 600M2

Igualmente se observa que, pese a que la *posesión* es primariamente el **hecho** de poseer las cosas con ánimo de señor y dueño, no se determina ni en los hechos de la demanda ni en las pretensiones lo relativo a la extensión métrica de los linderos del predio objeto de usucapión en poder del actor o si esta se despliega sobre sólo una fracción del predio, elementos propios de quien, se itera, ejerce físicamente su señorío sobre cosas físicas.

Háganse las complementaciones correspondientes.

b) Hechos

Los hechos séptimo y décimo primero, revelan la intención de la activa de acudir a la figura de la *suma de posesiones* para procurar la prosperidad de pretensión. No obstante, no se señala la persona de la cual espera "*sumar*" su posesión ni los actos posesorios realizados por aquella.

Deberá, **ahondarse** en el relato de tales actos de posesión pasados, la relación con la poseedora anterior, el pontón traslativo que conecta su derecho con la de su antecesora y en generales todos los detalles tanto de su ejercicio y actuar posesorio como los de sus predecesores.

Se detecta también una manifestación ambigua en el hecho sexto al aducir una posesión de más de 90 años, al parecer por la suma de compras desde el año 2001, lo cual se ofrece inexacto o carente de explicación. Adecúese o explíquese.

c) Competencia – certificado catastral

Para la adecuada determinación de la competencia y del procedimiento, por el factor de la cuantía, la parte actora deberá aportar el certificado catastral en que conste el avalúo del

bien a usucapir para el año 2023, conforme lo contenido en el numeral 3º del artículo 26 del CGP.

d) Pretensiones

La pretensión primera no se aviene adecuadamente al objeto del proceso radicado y más parece una solicitud que pueda ser elevada a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.

e) Reglas especiales SU288-2022

Sin que constituya causal de inadmisión, y dado que el predio **rural** objeto de la litis **carece de titulares de derecho real**, este Juzgado se permitirá advertir al demandante lo.

En consideración de las reglas establecidas por la Corte Suprema de Justica en sentencia **SU288-2022**, en el presente trámite se seguirán fielmente las siguientes premisas en el desarrollo procesal:

- Corresponde, al demandante la carga de la prueba de la acreditación de los presupuestos para adquirir la propiedad rural por usucapión.

- Este Juzgado decretará de oficio, siempre que la demanda sea admitida por superarse los defectos de inadmisión, con carga de tramitación al demandante, las pruebas que considere necesarias para **acreditar el dominio privado** de la finca pretendida

- Si tras el recaudo probatorio, sigue existiendo duda respecto de la naturaleza jurídica del predio a usucapir, se dispondrá la terminación del presente trámite por **sentencia anticipada** y se proseguirá con las diligencias especiales establecidas por el tribunal de cierre jurisdiccional en la regla 8º de la **SU288-2022.**

Se ponen estas máximas procesales en conocimiento de la parte actora en procura del principio de economía y transparencia procesal, para precisar que si bien en la actualidad, la ausencia de folio de matrícula no impediría su rechazo ab initio, es posible que en desarrollo del trámite, el asunto deba ser remitido a la ANT para el adelantamiento del tramite de clarificación de la propiedad, si es que la parte actora no puede acreditar el dominio en la forma precisada en la dicha sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa, impetrada por VICTOR ALFONSO PORRAS DIAZ, bajo radicación 157594053001 2023 000194 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados en los literales a) a d), **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 22,** fijado el 02 de junio de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9ea6d506d7a25a1a6d122c42922a3f1e9398525da24391349576f9443073d3**
Documento generado en 08/06/2023 06:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00197-00
Demandante : EDUARDA CHAPARRO AVELLA.
Demandado : MAURICIO NIÑO CHAPARRO.

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- Deberá Estimar la cuantía del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P., conforme a las pretensiones, ya que los valores allí aportados difieren con el capital ejecutado.

- Los hechos incorporados en la demanda, no se encuentra en concordancia con las fechas indicadas en las pretensiones ni con las que aparecen en el título base de ejecución. Aclárese.

- Finalmente deberá indicar claramente la dirección de notificación del demandado, indicando sector, nombre del predio; o mayores datos que permitan la determinación del ligar de residencia de la pasiva.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º . [1]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00197 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3. Reconocer personería a JENNYFER DEL PILAR NOSSA PARAMO portadora de la T.P. No. 268.553 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23**, fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

A.AD.R.

[1] *ARTICULO 90 CGP "… En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"*

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abb54860a3d0c8541a117867df408949b0ac7ff5e6ea0fe91595b14dc85acda**
Documento generado en 08/06/2023 11:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00198-00
Demandante : PUNTUALMENTE S.A.S.
Demandado : EVA GISELLE MORENO GIRALDO.

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

Deberá Estimar la cuantía del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P., esto es, incluir el valor de todas las pretensiones (intereses)

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º . [1]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00198 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3. Reconocer personería a EVA GISELLE MORENO GIRALDO portadora de la T.P. No. 362.757 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23**, fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

A.Ad-r-

[1] *ARTICULO 90 CGP "… En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"*

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b426148091a6ed4f68cc21e3aa69a8bbcd12721609fec828909b716168f2bae3**
Documento generado en 08/06/2023 11:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de junio de 2023

Proceso : SUCESION MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00199 00
Causantes : EZEQUIEL FONSECA ACEVEDO
Promotora : AYDA DORANY FONSECA BUITRAGO Y OTROS

Ingresa al Despacho, demanda liquidataria de sucesión, promovida por AYDA DORANY FONSECA BUITRAGO, FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO Y JAVIER ALEXANDER FONSECA BUITRAGO quienes actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Postulación

El memorial poder presentado (fl 66-67) se aprecia conferido para actuar ante Despacho judicial de distinta jerarquía y especialidad al de este estrado. Adecúese.

b) Pretensiones

El artículo 487 del CGP, señala:

> **"ARTÍCULO 487. DISPOSICIONES PRELIMINARES**. Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.
>
> **También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento**.
>
> PARÁGRAFO. La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de estos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero.
>
> Los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo, podrán solicitar su rescisión dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición.
> Esta partición no requiere proceso de sucesión"

Siendo necesaira la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho del causante, ninguna pretensión se enfila sobre el particular. Corríjase o explíquese esta situación.

c) Hechos

El hecho cuarto señala la existencia de una unión marital de hecho entre el causante y la señor GLORIA ESPERANZA SILVA, institución jurídica que fue declarada judicialmente a través de sentencia proveída por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad.

Acto seguido se aduce que la sociedad patrimonial de hecho se encuentra prescrita, sin embargo de tal declaración no se adjunta sentencia o pronunciamiento judicial alguno que permita evidencia su acaecimiento. Apórtese el documento extrañado.

d) Inventarios y avalúos

Se deberá corregir el avalúo de los bienes relictos conforme lo dispuesto para ello en el numeral 6º del artículo 489 y artículo 444 del CGP, toda vez que el presentado con el libelo de demanda no se muestra en debida forma de acuerdo a la normatividad procesal citada. Igualmente deberá efectuarse dicho dependiendo de la **porción** del derecho (dominio) corresponda al señor FONSECA ACEVEDO.

Igualmente siendo necesaria la liquidación de la sociedad patrimonial del de cujus con la señora ESPERANZA SILVA, debe adecuarse el inventario presentado a fin de contener los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad ya mencionada.

La descripción que del derecho a heredar se efectúa en cuanto la "PRIMERA PARTIDA" del inmueble identificado con FMI 095-80575 señala: *"derechos de **propiedad**, posesión y **dominio** equivalente al **100**% respecto del bien inmueble denominado como sin dirección (VILLITA)*" calidades que se verifican incongruentes con lo publicitado en la anotación 7ª del mencionado certificado de tradición. Adecúese.

e) Pruebas

La providencia del grado jurisdiccional de consulta proveído por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo de fecha 25 de noviembre de 2010 (fls 56-64) se presenta recortada e incompleta. Apórtese el documento de forma íntegra.

f) Dirección de notificaciones

No se aporte dirección de notificaciones físicas del asignatario EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO o la manifestación de desconocimiento de aquella.

Tampoco se menciona lugar alguno de enteramiento de la compañera permanente del causante, señora GLORIA ESPERANZA SILVA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda liquidataria de sucesión, impetrada por AYDA DORANY FONSECA BUITRAGO, FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO Y JAVIER ALEXANDER FONSECA BUITRAGO, bajo radicación 157594053001 2023 00199 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23,** fijado el 09 de junio de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43562d3e7080cff757c4ca73d8b460da3cbfd42fed677a4c1aeb2341096c7d73**
Documento generado en 08/06/2023 05:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de junio de 2023

Proceso : RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Expediente : 157594053001 2023 00201 00
Demandante : JENNY LORENA BENÍTEZ ROJAS
Demandado : NIDIA ESPERANZA ESTUPIÑAN GIL

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa de restitución de tenencia, promovida por JENNY LORENA BENÍTEZ ROJAS, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Pretensiones

La pretensión primera no señala la causal invocada para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre los sujetos procesales. Agréguese.

b) Remisión de la demanda y anexos

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al extremo pasivo por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022..

Si bien con el libelo inicial se adosa una suerte de constancia de envío de mensaje de datos (fl 45), lo cierto es que de la lectura del mismo, este no se aprecia **dirigido** a la pasiva, leyéndose remitido a "*JUEZ CIVIL MUNICIPAL (Reparto)".*

Igualmente, de la obtención del correo que se aduce pertenecer a la pasiva no se allega ninguna prueba, lo que a la poster impide tener por cumplida en debida forma la remisión en comento en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de restitución de inmueble arrendado, impetrada por JENNY LORENA BENÍTEZ ROJAS, bajo radicación 157594053001 2023 000201 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería a FELIPE HERNANDO CUBILLOS SOTO, portador de la Tarjeta Profesional número 153.279 del CJS como apoderado de JENNY LORENA BENÍTEZ ROJAS, para los efectos del memorial poder allegado con la demanda (fl.01)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23,** fijado el 09 de junio de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84415b826b6e77fabac95887a10962a61e7e99be30ccb73601e611dc67fe0486**
Documento generado en 08/06/2023 05:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00202-00
Demandante : REINALDO VEGA MARTÍNEZ.
Demandado : JOSÉ AFRICANO Y NELLY PÉREZ.

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. Aclárese la identidad de la demandada dado que en el encabezado de demanda se indica llamarse NELLY AFRICANO
2. La pretensión primera indica que la letra de cambio posee fecha de creación del 1 de julio de 2017, lo cual difiere con lo consignado en los hechos y el mismo título. Aclárese.
3. Deberá Estimar la cuantía del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P., esto es, incluir el valor de todas las pretensiones (intereses).

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º . [1]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00202 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3. Reconocer personería a MARÍA MERCEDES SUÁREZ GUARÍN con tarjeta profesional 324.058 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23**, fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

A.ADR

[1] *ARTICULO 90 CGP "… En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"*

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b450fb233f6b4cc4603835209729fa6650af2176eebace29e56134a47956f6**
Documento generado en 08/06/2023 11:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00203-00
Demandante : BANCO BBVA S.A.
Demandado : WILSON RODRIGO BERNAL BARRERA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare No. 158-9610234062*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de WILSON RODRIGO BERNAL BARRERA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO BBVA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

   1.1. Por valor de $120.967,80, por amortización mensual gradual a capital (cuota 09/05/2022).
   1.2. Por valor de $246.328,90 por intereses corrientes a la tasa del 10,499% efectivo anual desde el 10 de abril de 2022 hasta el 9 de mayo de 2022.
   1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa del 15,749% efectivo anual desde el 10 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

   1.4. Por valor de $121.978,40, por amortización mensual gradual a capital (cuota 09/06/2022).
   1.5. Por valor de $245.318,30 por intereses corrientes a la tasa del 10,499% efectivo anual desde el 10 de mayo de 2022 hasta el 9 de junio de 2022.
   1.6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa del 15,749% efectivo anual desde el 10 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

   1.7. Por valor de $122.997,40, por amortización mensual gradual a capital (cuota 09/07/2022).
   1.8. Por valor de $244.299,30 por intereses corrientes a la tasa del 10,499% efectivo anual desde el 10 de junio de 2022 hasta el 9 de julio de 2022.
   1.9. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa del 15,749% efectivo anual desde el 10 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.10. Por valor de $124.025,00, por amortización mensual gradual a capital (cuota 09/08/2022)
1.11. Por valor de $243.271,70 por intereses corrientes a la tasa del 10,499% efectivo anual desde el 10 de julio de 2022 hasta el 9 de agosto de 2022.
1.12. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa del 15,749% efectivo anual desde el 10 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.13. Por valor de $125.061,20, por amortización mensual gradual a capital (cuota 09/09/2022)
1.14. Por valor de $242.235,50 por intereses corrientes a la tasa del 10,499% efectivo anual desde el 10 de agosto de 2022 hasta el 9 de septiembre de 2022.
1.15. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa del 15,749% efectivo anual desde el 10 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.16. Por valor de $126.106,00, por amortización mensual gradual a capital (cuota 09/10/2022)
1.17. Por valor de $241.190,70 por intereses corrientes a la tasa del 10,499% efectivo anual desde el 10 de septiembre de 2022 hasta el 9 de octubre de 2022.
1.18. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa del 15,749% efectivo anual desde el 10 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.19. Por valor de $127.159,50, por amortización mensual gradual a capital (cuota 09/11/2022)
1.20. Por valor de $240.137,20 por intereses corrientes a la tasa del 10,499% efectivo anual desde el 10 de octubre de 2022 hasta el 9 de noviembre de 2022.
1.21. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa del 15,749% efectivo anual desde el 10 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.22. Por valor de $128.221,90, por amortización mensual gradual a capital (cuota 09/12/2022)
1.23. Por valor de $239.074,80 por intereses corrientes a la tasa del 10,499% efectivo anual desde el 10 de noviembre de 2022 hasta el 9 de diciembre de 2022.
1.24. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa del 15,749% efectivo anual desde el 10 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.25. Por valor de $129.293,10, por amortización mensual gradual a capital (cuota 09/01/2023)
1.26. Por valor de $238.003,60 por intereses corrientes a la tasa del 10,499% efectivo anual desde el 10 de diciembre de 2022 hasta el 9 de enero de 2023.
1.27. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa del 15,749% efectivo anual desde el 10 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.28. Por valor de $130.373,20, por amortización mensual gradual a capital (cuota 09/02/2023)
1.29. Por valor de $236.923,50 por intereses corrientes a la tasa del 10,499% efectivo anual desde el 10 de enero de 2023 hasta el 9 de febrero de 2023.
1.30. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa del 15,749% efectivo anual desde el 10 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.31. Por valor de $131.462,40, por amortización mensual gradual a capital (cuota 09/03/2023)
1.32. Por valor de $235.834,30 por intereses corrientes a la tasa del 10,499% efectivo anual desde el 10 de febrero de 2023 hasta el 9 de marzo de 2023.
1.33. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa del 15,749% efectivo anual desde el 10 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.34. Por valor de $132.560,70, por amortización mensual gradual a capital (cuota 09/04/2023)
1.35. Por valor de $234.736,00 por intereses corrientes a la tasa del 10,499% efectivo anual desde el 10 de marzo de 2023 hasta el 9 de abril de 2023.
1.36. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa del 15,749% efectivo anual desde el 10 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.37. Por valor de $133.668,20, por amortización mensual gradual a capital (cuota 09/05/2023)
1.38. Por valor de $233.628,50 por intereses corrientes a la tasa del 10,499% efectivo anual desde el 10 de abril de 2023 hasta el 9 de mayo de 2023.
1.39. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa del 15,749% efectivo anual desde el 10 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.40. Por valor de $25´889.321,23, por el saldo insoluto.
1.41. Por valor de $151.402,74 por intereses corrientes a la tasa del 10,499% efectivo anual desde el 10 de mayo de 2023 hasta el 30 de mayo de 2023.
1.42. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa del 15,749% efectivo anual desde el 31 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP **o** conforme lo dispuesto en el artículo 8º ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. Decretar el embargo de los bienes inmuebles hipotecados identificados con los FMI 095-84133 y 095-84132 de propiedad del demandado WILSON RODRIGO BERNAL BARRERA identificado con C.C. No. 7.125.587. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. **Ofíciese.**

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

6. Reconocer personería al Dr. JUAN CARLOS TORRES PONGUTA portador de la T.P. No. 52.288 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23,** fijado el día 9 de junio de 2023..

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b1ae49e5e4cf0e3b40ef3f966253494bf0cb7a3d30934a1390b75f86adc972**
Documento generado en 08/06/2023 05:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2023-00208 AUTO-INADMITE.docx

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00204-00
Demandante : MONICA GUTIERREZ ROJAS.
Demandado : WILLIAM VARGAS.

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- En la pretensión segunda solicita la ejecución de los intereses "corrientes moratorios". *Aclárese.*

- Deberá estimar y razonar la cuantía del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P.,

- El escaneo de la letra de cambio aportada, tanto al anverso, como al reverse presenta cortes. Apórtese imagen completa.

- Las medidas cautelares solicitadas no son idóneas, dado que el ingreso de una unidad comercial hace parte de la operación del establecimiento de comercio que como universalidad sometida a registro, impone su cautela en el registro respectivo.

  Esto redunda en que, si no son adecuadas, deba la parte actora cumplir con la carga establecida en el artículo 6 de la Ley 2213/23 respecto a la remisión de la demanda y sus anexos al ejecutado.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º . [1]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00204 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

[1] *ARTICULO 90 CGP "… En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"*

A.A-dr-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23,** fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99bfc88b44e9fbc3d024ec3dd1713f096da155c36c5415f5b62693b12f455b7**
Documento generado en 08/06/2023 11:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de junio de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00205 00
Demandante : BLANCA OTILIA SALAMANCA DE MONTAÑEZ
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa de pertenencia, promovida por BLANCA OTILIA SALAMANCA DE MONTAÑEZ, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Identificación del predio – hechos – pretensiones congruencia

El hecho primero narra que la aquí demandante adquirió, junto con su difunto esposo "*los derechos"* de un predio identificado con FMI 095-82564 y código catastral No 01-02-00-00-0648-0004-0-00- 00-000.

Ahora bien, consultando el certificado catastral allegado (fl 18) se observa que el predio pretendido tiene una extensión de **3496m2,** extensión de terreno de la cual la actora solicita la totalidad.

Sin embargo, el título de adquisición que se presenta, a saber, la E.P. 813 de 2000 (fl 23-24), denota la existencia de un predio de mayor extensión, del cual la pareja matrimonial adquirió una **porción triangular**, descripción que se contradice con lo relacionado en los hechos de la demanda y la pretensión declarativa.

Sobre esta particularidad, aprecia el Despacho que el hecho 2º contiene una suerte de explicación respecto de los datos discordante entre el instrumento público en mención y lo relacionado en la pretensión de usucapión; sin embargo se omite mención alguna de esta incongruencia, en cuanto la compra de la posesión de la porción triangular que ahora se describe como cuadrilátero. Explíquese esta situación.

Igualmente se observa que, pese a que la *posesión* es primariamente el **hecho** de poseer las cosas con ánimo de señor y dueño, no se determina ni en los hechos de la demanda ni en las pretensiones lo relativo a la extensión métrica de los linderos del predio objeto de usucapión en poder del actor o si esta se despliega sobre sólo una fracción del predio, elementos propios de quien, se itera, ejerce físicamente su señorío sobre cosas físicas.

Para subsanar, deberá aclararse lo relativo a la **existencia o no de un predio de mayor** extensión vinculado al lote perseguido y agregarse la extensión determinada de linderos y área de la finca en la cual se ejecuta la posesión invocada. Añadas dicha información a los acápites de pretensiones y hechos según sea necesario.

De igual forma es menester que se profundice en la forma en la cual, al fallecimiento del comunero se ha comportado la coopesora demandante dado que el hecho quinto no revela conductas respecto de los sucesores de aquel. De modo que se requiere claridad respecto de la existencia de interversión o no de su condición o de la continuidad de la posesión conjunta en cabeza de los sucesores, por ser una información

sensible y ligada a su ejercicio posesorio en la determinación de sus connotaciones fundamentales (exclusiva, excluyente o coposesión)

b) Pretensiones

La pretensión tercera señala:

> "TERCERA: Que se ordene la apertura de un nuevo folio de Matrícula Inmobiliaria para el inmueble objeto de la presente Litis"

Esta solicitud acrecienta las dudas de este estrado respecto de la existencia de un predio de mayor extensión del cual haría parte la finca a usucapir, en el entendido que la apertura de un nuevo FMI sólo se verifica necesaria en cuanto se pretenda el registro de una porción de un todo, pues de perseguir la obtención del lote en su totalidad, bastaría con la inscripción de la sentencia en el folio respectivo. explíquese la inclusión de esta pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa, impetrada por BLANCA OTILIA SALAMANCA DE MONTAÑEZ, bajo radicación 157594053001 2023 000205 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería a MARTHA YANETH CASTRO MARTINEZ, portadora de la Tarjeta Profesional número 229484 del CJS como apoderado de BLANCA OTILIA SALAMANCA DE MONTAÑEZ, para los efectos del memorial poder allegado con la demanda (fl. 02)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23,** fijado el 09 de junio de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27af02a74eb1703d439a05755393d93bb74253d5e398695db3dfa85abcee033c**
Documento generado en 08/06/2023 05:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00206-00
Demandante : CAMILO VARGAS CAMARGO
Demandado : BLANCA RITA CAMARGO CAMARGO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. De la cuantía

La cuantía del presente asunto la estima en la suma de $25´000.000; no obstante, no hay mención alguna en las pretensiones ni documento anexo que indique que el valor de los intereses solicitados ascienda a la suma de $10´000.000. *Aclárese o compleméntese.*

2. De las notificaciones

No se aportó la dirección física ni electrónica del demandante CAMILO VARGAS CAMARGO.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º . [1]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de mínima Cuantía radicada bajo el No. **157594053001 2023 00206 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3. Reconocer personería a la Dra. Andrea del Pilar Ávila Ortiz portadora de la T.P. No. 162.912 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23**, fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

[1] *ARTICULO 90 CGP "… En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"*

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5ad44ed65a048620b82deb385eff567a5189b513c8be5d6f53b2a56012a0ff**
Documento generado en 08/06/2023 11:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00207-00
Demandante : GLORIA GINA PASTRAN MENDEZ Y GERMAN CHAPARRO VEGA
Demandado : AVITAR CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S.

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. **Del memorial poder**

El poder allegado con la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor el poderdante, bien sea con destino al apoderado mismo con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

La única forma de aceptar un poder escaneado, seria si aquel contara con nota de presentación personal; de lo contrario, de persistir en digitalizado, debe cumplirse las observaciones señaladas.

Aunado a lo anterior, no hay claridad del objeto del memorial poder, dado que no se especifica el tipo o tipos de obligaciones que se perseguirán.

2. Postulación

En armonía con lo anterior la demanda en su parte final posee una antefirma correspondiente a LUIS ENRIQUE LUNA VARGAS, quien no sería el apoderado designado.

3. De los hechos y de las pretensiones

La presente ejecución se centra en dos títulos valores – letras de cambio.

Respecto de la primera por valor de $20.000.000 se dice corresponde a una obligación renovada en fecha 3 de marzo de 202**3** y con fecha de exigibilidad el 10 de junio de 202**3**

Al respecto y tras revisar los anexos (fol 22), se aprecia que ninguna de las fechas señaladas coincide con la establecida en el cartular, como tampoco el titulo aportado al folio 53.

En armonía con lo anterior la pretensión a) y b) solicitan el pago de una letra con vencimiento el 0 de junio de 202**2** e intereses moratorios desde el 10 de junio de 202**3**, lo cual es igualmente disarmonico con el titulo y con los hechos.

Los hechos relacionados con la segunda letra de cambio, también por $20.000.000 creada el 29 de marzo de 2022 es igualmente ambiguo, porque la narración del hecho 2 (repetido) es insuficiente respecto de la fecha de vencimiento. Igual que en el caso anterior los datos del título obrante al folio 50 no son coincidentes con la narración sobre la fecha de su creación

Este mismo defecto de incongruencia se advierte en la pretensión c) y además en la pretensión d) no se indica la fecha desde la que se debe la mora.

En otras consideraciones, y debido a lo apreciado en los contratos aportados el hecho 2 posee una imprecisión pues el contrato y la letra no aparecen firmados por el mismo “representante”

4. De la cuantía

No indico valor alguno para el acápite de cuantía; no se presenta de manera razonada.

5. De las notificaciones

No se aportó dirección física y electrónica independiente de la parte demandante.

6. De los anexos

- El certificado de existencia y representación de AVITAR CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S., data de casi 2 años y es ilegible en muchas partes de su contenido
- No se aporta imagen de los reversos de las letras de cambio aportadas.
- Los anexos visibles a folios 40-44 no se muestran legibles por la calidad del escaneo.
- Los anexos visibles a folios 45-49 no se muestran legibles por la calidad del escaneo.

Para subsanar deben aportarse imágenes actuales y con calidad de imagen suficiente.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º . [1]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de mínima Cuantía radicada bajo el No. **157594053001 2023 00207 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23**, fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

[1] *ARTICULO 90 CGP “… En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…”*

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa56462e94488e4d6b1f1bbb78205c59ef244d8b1b4edab0348fd8265355ae0**

Documento generado en 08/06/2023 11:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00208-00
Demandante : CRISTIAN OSWALDO BALLESTEROS GUIO
Demandado : ELKIN DELGADO LEON

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- Deberá aclarar el numeral 1.3. de las pretensiones, ya que solicita la ejecución de los intereses corrientes, desde las mismas fechas que los intereses moratorios. *Aclárese*.

- No razonó el valor correspondiente a la cuantía del presente asunto, pues no basta con indicar que se trata de un proceso de **menor** cuantía.

- Deberá aclararle al despacho las condiciones en las que se pactó en el titulo base de ejecución una cuota de $1.850.000

- La fecha de creación del titulo no coincide con la informada en el libelo. Aclárese. Esto además puede tener incidencia en las pretensiones.

- En cuanto a la dirección de notificación del demandado, deberá el actor explicar las averiguaciones efectuadas, dado que una consulta elemental en motor de búsqueda web revelaría que posee afiliación a EPS en el Municipio de Barrancabermeja. Lo anterior, bajo el entendido que además tampoco se pide el emplazamiento y ésta forma de enteramiento es además excepcional.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º . [1]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00208 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3. Reconocer personería al Dr. José Antonio Cortez Higuera portador de la T.P. No. 173.662 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

[1] *ARTICULO 90 CGP "… En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"*

D.R.

SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.023**, fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8f247f8c0996cc2ff3530439078915ca284129ba12a333b69142a9bedf6004**

Documento generado en 08/06/2023 11:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica